



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA UNAM.

**“BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE
CAUSA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

G A B R I E L A R U T H C E L I S D Í A Z

ASESOR: LICENCIADO GUSTAVO ROBLES PRADO

MÉXICO, DF, MAYO DEL 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS...

DIOS...

Por colmarme de bendiciones siempre, estoy cierta de que tus tiempos son perfectos.

UNIVERSIDAD LATINA S.C...

Por albergar mis años de estudio de la Licenciatura.

A MI ASESOR DE TESIS LICENCIADO GUSTAVO ROBLES PRADO...

Por haberme transmitido sus conocimientos en el aula, pero sobre todo por creer en mí, y sacar este proyecto adelante, por su paciencia, esmero, consejos y por dar lo mejor de sí para la realización del presente trabajo.

A LOS INTEGRANTES DEL SINODO...

Quiénes revisaron este trabajo, por sus valiosas aportaciones para mejorarlo y enriquecerlo con sus conocimientos y experiencia.

GLORIALICIA...

Por haber creído en mí y sobre todo por el invaluable apoyo brindado para continuar mis estudios de Licenciatura, con mi cariño y eterno agradecimiento.

MIS PADRES ALBERTO Y ERNESTINA...

Porque creen en mí, por sus sabios consejos, y su invaluable amor e impulso durante toda mi vida, porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo llegar hasta el final, este logro también es de ustedes, hoy nos titulamos los tres.

REYNA...

Porque desde que nací me has enseñado la amistad y la complicidad de un equipo, por ser un continuo ejemplo de perseverancia, lucha, pero sobre todo de amor, hermana este logro también es para tí.

PAULA...

Porque desde que llegaste a mi vida, el mundo cambió, gracias por ser una fuente de inspiración, motivación, amor incondicional y sobre todo por ponerme las alas para este vuelo... este logro es por tí y para tí, Te amo.

LILIANA...

¿Que habría sido de los años de universitaria sin tu complicidad? Gracias por tu amistad, cariño y apoyo incondicional a lo largo de todos estos años, ojalá nos faltan muchos más para seguir compartiendo. Te quiero.

HOMERO DÍAZ MILIÁN †

Que siempre estás ahí para darle luz a mi camino... Sé que estás contento y compartiendo este logro, te quiero siempre.

GRACIAS... A todos aquellos que han participado de diferentes formas a lo largo de mi camino.

BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

1.1 PANORAMA INTERNACIONAL DEL DIVORCIO	1
1.1.1 BABILONIA	1
1.1.2 EGIPTO	3
1.1.3 ROMA	4
1.1.4 ESPAÑA	5
1.1.5 FRANCIA	7
1.1.6 DERECHO CANÓNICO	8
1.1.7 ALEMANIA	10
1.1.8 UNIÓN SOVIÉTICA	11
1.2 PANORAMA NACIONAL DEL DIVORCIO	13
1.2.1 MÉXICO PREHISPÁNICO	13
1.2.1.1 DERECHO AZTECA	13
1.2.1.2 DERECHO ZAPOTECA	16
1.2.2 ÉPOCA COLONIAL	16
1.2.3 LEYES DE REFORMA	17
1.2.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870	19
1.2.5 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	20
1.2.6 CÓDIGO CIVIL DE 1928	22
1.2.6.1 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 1983	23
1.2.6.2 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 1997	24
1.2.7 NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	25

1.2.7.1 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 2008	26
1.2.7.2 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 2009.	28

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS APLICABLES EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 EL MATRIMONIO	31
2.2 REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	33
2.2.1 LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES	34
2.2.2 REGÍMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL	36
2.2.3 REGÍMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	39
2.3 EL DIVORCIO	41
2.3.1 TIPOS DE DIVORCIO	43
2.3.1.1 DIVORCIO POR SUS EFECTOS	44
2.3.1.2 DIVORCIO SEGÚN LA FORMA DE OBTENERLO, EN ATENCIÓN A LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES	44
2.3.1.3 DIVORCIO A PARTIR DE LAS CAUSALES	46
2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO	49
2.4.1 EFECTOS PROVISIONALES	50
2.4.2 EFECTOS DEFINITIVOS	50
2.4.3 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES	51
2.4.4 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS	51
2.4.5 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS BIENES	52

CAPÍTULO TERCERO

EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO	53
3.1.1 DIVORCIO INCAUSADO	54

3.1.2 REQUISITOS DEL CONVENIO Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	55
3.1.3 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES	58
3.1.4 SEPARACIÓN DE CUERPOS	58
3.1.5 RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES	59
3.1.6 MEDIDAS PROVISIONALES	59
3.1.7 SENTENCIA DE DIVORCIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS	62
3.1.8 GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA	63
3.1.9 SENTENCIA DE DIVORCIO Y VÍA INCIDENTAL	64
3.1.10 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	65
3.1.11 ARTÍCULOS DEROGADOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	66
3.2 LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO	67
3.2.1 DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL	68
3.2.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA	69
3.2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN	71
3.2.4 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES	72
3.2.5 ALLANAMIENTO	74
3.2.6 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	75
3.2.7 RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS	75
3.2.8 LA PRUEBA PERICIAL	77
3.2.9 ARTÍCULOS DEROGADOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	78
3.2.10 INCIDENTES	79
3.2.11 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER RECURRIDAS	79

CAPÍTULO CUARTO

BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 ELIMINACIÓN DE LAS CAUSALES OBSOLETAS Y DE DIFÍCIL ACREDITACIÓN	82
4.1.1 ANÁLISIS A LA CAUSAL DE ADULTERIO	84
4.1.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL RELATIVA A PADECER ENFERMEDAD CRÓNICA, INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA	87
4.1.3 ANÁLISIS DE LA CAUSAL RELATIVA A LOS HÁBITOS DE JUEGOS PROHIBIDOS, EMBRIAGUEZ HABITUAL Y USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE ESTUPEFACIENTES	89
4.1.4 ANÁLISIS A LA CAUSAL REALTIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO	91
4.1.5 BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LO RELATIVO A ELIMINAR CAUSALES OBSOLETAS Y DE DIFICIL ACREDITACIÓN	91
4.2 ELIMINACIÓN DE JUICIOS DESGASTANTES EMOCIONAL Y AFECTIVAMENTE PARA LOS IMPLICADOS	93
4.2.1 DESGASTE EN LA RELACIÓN CONYUGAL A CONSECUENCIA DE LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO	93
4.2.2 DESGASTE DE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL A CONSECUENCIA DE LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO	94
4.2.3 BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LO RELATIVO A LA ELIMINACIÓN DE JUICIOS DESGASTANTES EMOCIONAL Y AFECTIVAMENTE PARA LOS IMPLICADOS	97
4.3 IMPLEMENTACIÓN DE UNA ECONOMÍA PROCESAL EFECTIVA	97
4.3.1 BENEFICIOS DE UNA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LA ECONOMÍA PROCESAL	103

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El 27 de agosto del 2008, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, reformó diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, en busca de armonizar el tema del divorcio con la realidad social.

Los planteamientos del legislador, se enfocaron en buscar solución a diversas cuestiones que hacían complejo y desgastante al divorcio necesario, entre ellas:

- Eliminación de causales carentes de aplicación,
- Facilitación de la obtención de divorcio, bajo la premisa de que nadie está obligado a vivir con quien no quiere,
- Evitar mayores afectaciones emocionales y psicológicas a los implicados, principalmente a los hijos cuando se tuvieren,
- Eliminar los mecanismos que cargan de manera innecesaria al órgano jurisdiccional, y
- Disminución del costo del procedimiento.

Hoy en día, el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, en el Distrito Federal, ha sido el remedio para muchos matrimonios que no encontraron más solución a su problemática que el divorcio, dando paso con ello a un procedimiento más ágil, menos costoso, sin tantos obstáculos y sobre todo mucho más amable con todos los implicados.

Así, el objetivo del presente trabajo, consiste en el análisis del divorcio necesario vigente en el Estado de México, en contraste con el divorcio sin expresión de causa vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de poder acreditar que una solución a la problemática Mexiquense en torno al divorcio,

podría resolverse con la implementación en dicha entidad de la figura jurídica denominada divorcio sin expresión de causa.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.

No podemos hablar de divorcio sin antes hablar del matrimonio, ya que éste último es el requisito **“sine qua non”**¹ del divorcio, sin embargo me enfocaré más al divorcio por ser éste el tema central del presente trabajo.

Para fines prácticos, he dividido los antecedentes históricos del divorcio en parte internacional y nacional.

1.1 PANORAMA INTERNACIONAL DEL DIVORCIO.

El divorcio ha estado presente en épocas remotas en diversos lugares del orbe, siendo una figura cambiante, en ocasiones y por lo general, bastante rígida y estrecha, en otras, más liberal y flexible, siempre atendiendo a las particularidades propias de los distintos contextos sociales e históricos de que se trate como a continuación veremos.

1.1.1 BABILONIA.

Hamurabi, Sexto Rey de Babilonia, creador del Código que lleva su nombre, fue creado en el año de 1760 A.C, el cual era un compendio legislativo que enfatizó el principio de la retribución o ley del talión (Ojo por ojo). Sirvió de base al Derecho Romano, y es considerado el primer cuerpo de leyes escritas de la historia.

¹ Nota: Es una condicional de origen latino que significa Sin lo cual no.

La mayoría de las leyes contenidas en la supra citada codificación, tenían que ver con el matrimonio y la familia. Los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, es decir los matrimonios eran dispuestos por los padres de los futuros esposos con la finalidad de agrandar sus capitales, tierras o bien por continuar con linajes nobles. Después del matrimonio los involucrados firmaban un contrato matrimonial; sin este requisito ninguno se consideraba casado; mientras que el esposo erogaba un pago por la novia, los padres de la mujer estaban obligados a dar al nuevo esposo una **“dote”**².

Por otro lado, existía el repudio, como forma de dar por terminado el matrimonio, las causas estaban bien establecidas, muestra de ello es lo que el autor Chávez Ascencio comenta en su libro: La familia en el Derecho y que a la letra dice:

“El hombre podría divorciarse devolviendo la dote a su mujer, y diciéndole simplemente: Tú ya no eres mi mujer. Las causas que justificaban esta actitud eran la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor o la negligencia demostrada en la administración del hogar. Cuando estos motivos revestían una gravedad extrema, el hombre no sólo estaba autorizado a divorciarse sino que también podía hacer caer a su mujer a la esclavitud, o, más simplemente, arrojarla al río”³.

² Nota: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la dote es el conjunto de bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio, que tiene como finalidad atender al levantamiento de las cargas comunes y que le deberá ser devuelto una vez disuelto aquél.

³ Chávez Ascencio; Manuel. La Familia en el Derecho, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007, P.16.

Es decir, el repudio era una prerrogativa concedida únicamente al varón pero sólo en los casos considerados graves, que de ser plenamente acreditados daban al esposo el derecho, incluso, de privar de la vida a su esposa.

1.1.2 EGIPTO

En Egipto, el matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones introducidas a favor de los Reyes en las épocas feudales.

En comparación con otras culturas antiguas, tenemos que en el matrimonio egipcio, se le otorgó a la mujer ventajas poco comunes, toda vez que gozó de algunos derechos similares a los que gozaban los hombres, así tenemos por ejemplo lo siguiente:

“Podía enajenar su propiedad, ser parte en los contratos, entablar procedimientos, otorgar testamento y rendir testimonio sin tener que ser asistida ni de su padre ni de su esposo, y tales derechos no estaban restringidos a las clases acomodadas”⁴.

Por su parte, los contratos de matrimonio eran de carácter eminentemente económico, y en ellos se establecían entre otros pactos:

- a) La indemnización en caso de separación y,
- b) El régimen de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

⁴ De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, P. 98.

Poco se conoce sobre el procedimiento de divorcio en esta cultura, sin embargo se sabe que una ofensa bastante seria lo era el adulterio, el cual dependiendo de la gravedad, traía como consecuencias:

- 1) El azote en público de los culpables,
- 2) El destierro, o
- 3) La pena de muerte.

1.1.3 ROMA

El matrimonio se podía disolver por diversas razones, una de ellas era la forma natural, es decir a la muerte de alguno de los cónyuges y la otra era cuando existían determinadas causas para no continuar con el vínculo matrimonial.

La causa más común para poner fin al matrimonio era el repudio entendido como:

“La declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo”⁵.

Posteriormente, al subir Justiniano al trono, se generan cuatro clases de divorcio a saber:

- 1) **Divorcio por Mutuo Consentimiento.** Es decir, la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano les impusiera ciertas sanciones a las personas que disolvían el matrimonio, como por

⁵Morineau, Marta e iglesias Román. Derecho Romano, 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2008, P.68.

ejemplo el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido un cierto tiempo.

- 2) **Divorcio por Culpa de uno de los cónyuges.** Cuando alguno de los cónyuges alegara determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados en la ley como lo eran entre otras: el adulterio debidamente probado de alguno de los cónyuges, que el marido intentara prostituir a la mujer, la acusación falsa de adulterio cualquiera de ellas indistintamente, daban como resultado la disolución del vínculo matrimonial.

- 3) **Divorcio por Declaración Unilateral.** En éstos casos sin existir causa legal para la disolución del matrimonio se daba, en cuyo caso una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido.

- 4) **Divorcio Bona Gratia.** Es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del matrimonio; por ejemplo: la impotencia, la castidad o el ingreso a alguna orden religiosa.

1.1.4 ESPAÑA

En el año de 1256, Alfonso X, El Sabio, Rey de Castilla, dispuso la creación de un Código legal denominado *Las Siete Partidas*; el cual fue considerado el primer Código legal escrito en castellano, que más tarde, serviría de base a los futuros Códigos legales de España e Iberoamérica.

Como su nombre lo indica, las siete partidas, constan de siete libros que se dividen en títulos y éstos a su vez en leyes.

La cuarta partida es la relativa a los **“Desposorios”**⁶ y *Casamientos*; y la ley 1ª conceptúa al matrimonio como:

“Matrimonio es “ayuntamiento”⁷ de marido y mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos al otro y no ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo reunidos ambos”⁸.

De la lectura anterior podemos inferir que el matrimonio tenía una calidad sacramental, de ahí la indisolubilidad del vínculo, ya que si bien tenían contempladas como causales de divorcio el adulterio y la fornicación, en el título décimo denominado *Del Departimiento*⁹ y *los Casamientos*, se hace referencia a que actualizándose alguna de las situaciones antes mencionadas, los esposos podrían solicitar el divorcio, lo que significaba que se les concedería únicamente la separación de cuerpos, ya que por la influencia eminentemente canonista de dicho código, se entendía que pese a la separación física de los esposos, ante Dios, éstos seguirían siendo uno mismo.

⁶ Nota: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, consiste en la promesa mutua que el hombre y la mujer se hacen de contraer matrimonio o casamiento.

⁷ Nota: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Ayuntamiento es la acción y efecto de ayuntarse, entendido éste último como juntar, añadir, unir o realizar el coito.

⁸ El Sabio, Alfonso. Las Siete Partidas. 1ª edición, Linkgua Ediciones. España, 2006. P.117.

⁹ Nota: Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, departir significa separar, repartir o dividir en partes.

1.1.5 FRANCIA

En 1804 durante el Gobierno de Napoleón Bonaparte, se promulgó el **“Code Civil des Français¹⁰”** que más tarde, en el año 1807 sería reimpreso oficialmente con el nombre de *Code Napoleón* y que fue influenciado por el Derecho Germano y Romanista basado en el **“Corpus Iuris Civiles¹¹”** de Justiniano y mismo que aún sigue vigente en Francia, aunque ha sufrido algunas enmiendas lógicas a través del tiempo para ajustarlo a la realidad social.

En lo relativo al matrimonio se sustrae de la Iglesia, adquiriendo carácter laico y fundado en el contrato. Igualmente se sustraen a la Iglesia las labores del Registro Civil y se crea y regula el primer Registro Civil moderno de la historia.

El divorcio queda legislado de la siguiente forma:

“Se instituye el divorcio sanción. En principio el esposo no podía obtener el divorcio más que si probaba una culpa grave cometida por su cónyuge, por lo que el número de causas determinadas se redujo de siete a tres, manteniéndose únicamente las que constituían “des fautes”¹² como son: el adulterio, los excesos o abusos y las sevicias e injurias graves. También se suprimió el divorcio por incompatibilidad de humor y el divorcio por mutuo disenso subsistió aunque con ciertas precauciones. Para solicitarlo era necesario reunir una serie de requisitos legales: tener más de 25 años el marido, y que la edad de la mujer estuviese comprendida entre los 21 y los 45; que la

¹⁰ Nota: Significa El Código Civil de los Franceses.

¹¹ Nota: También llamado Código de Justiniano, es la compilación legislativa llevada a cabo por el emperador Bizancio Justiniano (527-565) consta de 4 partes principales: Las Instituciones, EL Digesto, El Código y las Novelas.

¹² Nota: significa De las faltas.

duración del matrimonio no fuese inferior a 2 años ni superior a 20, su voluntad de divorcio por mutuo consentimiento debían de expresarla a lo largo del plazo de un año, o sea cada 3 meses. Los esposos divorciados por éste motivo no podían contraer nuevo matrimonio antes de transcurridos 3 años desde la concesión del divorcio¹³.

1.1.6 DERECHO CANÓNICO

Para efectos del presente subtema, comenzaré por explicar que son los Sacramentos; mismos que en sentido amplio son definidos como signos externos de algo sagrado, al respecto el autor Olea y Reinoso Huber Francisco en su obra intitulada Derecho Canónico Matrimonial señala lo siguiente:

“Se nos dice que los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres que son eficaces de la gracia, que no solo conducen al conocimiento o recuerdan la gracia si no que por sí mismos dan y confieren lo que significan. Gracia es una realidad que indica la satisfacción del hombre, significando también auxilio que Dios da al hombre para que lo alcance. (O sea que recibe una participación de la vida divina)”¹⁴.

Ahora bien, dentro de la Iglesia Católica se tienen considerados siete sacramentos, dentro de los cuales el matrimonio es uno de ellos, del cual hace mención el canon 1055 que a la letra dice:

¹³ Ballesta, Félix María de los Ángeles, La Regulación del Divorcio en el Derecho Francés. Ediciones Universitat Barcelona, España, 1988. PP. 6-8.

¹⁴ Olea, Y Reinoso Huber Francisco, Derecho Canónico Matrimonial, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, P. 102.

“La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”¹⁵.

Para poder hablar de divorcio en el ámbito canónico, tenemos que asentar claramente que existen dos tipos de matrimonio a saber:

- 1) **El Matrimonio Rato:** que es aquél matrimonio válido, que no ha sido consumado; y
- 2) **EL Matrimonio Rato Consumado:** aquél matrimonio válido entre bautizados, cuando además los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto para engendrar hijos y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

Habiendo establecido las diferencias entre el matrimonio rato y el rato consumado, podemos avocarnos al tema del divorcio.

En el Derecho Canónico el divorcio se tiene por imposible en los matrimonios ratos consumados, únicamente se da a la muerte de alguno de los esposos.

En el matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y no bautizada se puede disolver por el Romano Pontífice a petición de una o ambas partes.

“Históricamente encontramos que quienes hicieron uso de ésta facultad fueron los Papas Eugenio IV, Pablo III,

¹⁵http://vatican.va/archive/ESL0020/_p42 06/09/2011 12:17PM.

Gregorio XIII, Urbano VII, Clemente VII y Martino V que fue el primero en disolver el matrimonio”¹⁶.

El matrimonio contraído entre dos personas no bautizadas se disuelve por el Privilegio Paulino en favor de la parte que haya recibido el bautismo.

El Privilegio Paulino consiste en que si ambos cónyuges no hubieren estado bautizados al momento de contraer nupcias y durante el matrimonio alguno de los dos se hubiese bautizado, al haber uno de los esposos sin bautizar aún, se presume que el otro se encuentra en riesgo de perder la fe, así que por ello se concede el divorcio.

1.1.7 ALEMANIA

Cuando Adolfo Hitler fue electo Canciller de Alemania, su partido el Nacional Socialista, en el año de 1934 decidió la necesidad de crear una legislación acorde al **“ideario nazi”¹⁷**.

Así en el año de 1938, se promulgó entre otras una nueva Ley de Divorcio, misma de la que el autor Elías Masur Tawill, hace referencia en su obra titulada El Divorcio sin Causa en México y que a la letra dice:

“La nueva ley de divorcio ilustra las preocupaciones demográficas y raciales de los nazis. El propósito central del matrimonio, para ellos, era la procreación; eran causales de divorcio el uso de medios ilegales de control natal, el

¹⁶ Reyes Retana Pérez Gil, José Ignacio. El Divorcio. 1ª edición, Librería Yussim, México, 2004. P.56.

¹⁷ Nota: Es el conjunto de ideas fundamentales del Partido Nacional Socialista Alemán, que contempla diversos principios tales como: nacionalismo alemán, anti capitalismo, rechazo al comunismo, entre otros. Sin embargo se sustenta en el racismo, especialmente el antisemitismo, poniendo de manifiesto que la raza aria (blanca) está por encima de la raza judía., situación que dio origen al llamado Holocausto, mismo que consistió en la persecución y asesinato de millones de judíos por el Gobierno Nazi, llevando a cabo ejecuciones masivas principalmente en las cámaras de gas.

aborto, el rehusarse a tener hijos, la infertilidad sobrevinida durante los años previos a la vejez, los trastornos mentales, el padecimiento de enfermedades contagiosas o repugnantes. Todo ello, bajo el espíritu de propiciar las uniones adecuadas para que entre arios sanos se diera la procreación de niños fuertes y saludables. En adición a éstas causales, esta legislación fue precursora del divorcio sin culpa o por insubsistencia objetiva del matrimonio. El divorcio se permitía por la separación de los cónyuges por un periodo de tres años”¹⁸.

Evidentemente, la ideología de Hitler en torno a la superioridad racial de los arios, sobre los judíos, fue la que motivó una Ley divorcista de esta naturaleza, pues la misma era concordante con la necesidad de mantener la pureza racial alemana, principio rector de sus políticas de Estado, por lo que se consideraban causales de divorcio, todas aquellas situaciones que atentaran contra la finalidad suprema del matrimonio para los nazis, la procreación.

1.1.8 UNIÓN SOVIÉTICA

Vladimir Lenin, fue uno de los primeros líderes políticos en el mundo en declarar los derechos sociales y políticos de las mujeres. Así durante su mandato entre los años de 1917 y 1921, en conjunto con Alexandra Kollontai, quien fuera Comisaria para la Asistencia Pública, durante su encargo, trabajaron a favor de las mujeres, promoviendo cambios en la legislación en cuanto a:

¹⁸ Mansur Tawill, Elías. El Divorcio sin causa en México. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 2010. P.145

- Derecho del Voto,
- Igualdad de Salario,
- Mejores condiciones de trabajo,
- Eliminación de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos,
- Interrupción legal del embarazo libre y gratuito,
- Servicio de guarderías y estancias infantiles

Al haberse conseguido el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las mujeres de la clase trabajadora, como los anteriormente señalados, Kollontai, también buscó una legislación divorcista que garantizara a la mujer su igualdad y libertad, toda vez que ella consideraba necesario eliminar el concepto de familia patriarcal en donde el hombre fuera el proveedor del hogar, ya que sostenía que la mujer podía procurarse tanto para ella como para sus hijos las condiciones de vida necesarias para salir adelante, sin la necesidad de depender del marido, señalando que en ocasiones éstas mujeres debido a sus jornadas laborales se encontraban en el abandono, por lo que el 18 de diciembre de 1917 una nueva Ley en materia familiar entró en vigor, facilitando el divorcio sin causa. A este respecto el autor Bernard Wassertein, señala lo siguiente:

“Para obtener el divorcio bastaba con que cualquiera de los cónyuges firmara un papel en una oficina del Registro Civil; el otro recibiría aviso al cabo de tres días por correo. Era el llamado Divorcio Postal”¹⁹.

¹⁹ Wassertein, Bernard. Barbarie y Civilización una Historia de la Europa de Nuestro Tiempo. 1ª edición, Ediciones Ariel, España, 2010. P.221.

1.2 PANORAMA NACIONAL DEL DIVORCIO

En nuestro país, el divorcio ha sufrido cambios al devenir del tiempo, sujetándose a las necesidades sociales de cada momento, así hemos ido evolucionando del repudio existente en las culturas prehispánicas, al divorcio permeado de religiosidad del que tanto nos ha costado desprendernos para dar paso al divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal, a mi parecer una forma de divorcio más amable con los implicados y acorde con la sociedad actual.

1.2.1 MÉXICO PREHISPÁNICO

En el México Prehispánico, tanto la familia como el matrimonio eran de suma importancia, sin embargo; existía el divorcio, que si bien no era muy común ni bien visto, se practicó bajo la antiquísima fórmula del repudio, mismo en el que bastaba que alguno de los cónyuges, por lo general el varón diera por terminado el matrimonio.

Algunas de las causas más comunes para que se diera el repudio eran:

- El adulterio por parte de uno de los esposos,
- La esterilidad sobre todo tratándose de la mujer,
- Los malos tratos inferidos hacia la esposa,
- Que la mujer no cumpliera con sus labores.

1.2.1.1 DERECHO AZTECA

El matrimonio era principalmente monogámico; para contraerlo era indispensable que los contrayentes manifestaran su consentimiento y tuvieran el de sus padres, al respecto el autor José Ignacio Reyes Retana, en su obra

intitulada El Divorcio, nos hace referencia a los tipos de uniones reconocidas en la sociedad azteca, y comenta:

“La familia se constituía por tres formas de unión entre los esposos a saber:

- 1) El Matrimonio Definitivo: es aquél que se celebraba con grandes ceremonias por parte de las familias de los esposos y se consumaba hasta el quinto día de los ritos, después de haber permanecido los primeros cuatro días en oración.***
- 2) El Matrimonio Provisional: mismo que dependía del nacimiento de un hijo, condición a la que estaba sujeto, por lo que era un matrimonio a prueba, ya que si no había descendencia la mujer era regresada al hogar paterno.***
- 3) El Concubinato: que se permitía sin ceremonia alguna y era mal visto, generalmente se daba ante la falta de recursos para costear la fiesta y era lo que motivaba ese tipo de uniones”²⁰.***

En relación con el divorcio, era mal visto, pero aceptado legalmente. Para efectuarlo se necesitaba un fallo judicial que se otorgaba con la simple comparecencia de los esposos y la acreditación de alguna de las causales de divorcio, entre las cuales encontramos:

- El adulterio,
- Incumplimiento de obligaciones de ambos cónyuges,
- La esterilidad femenina,

²⁰ Reyes Retana, Pérez Gil, Op. Cit. P.53.

- Mala conducta sexual de la mujer,
- Incompatibilidad de caracteres,
- Malos tratos del esposo a la mujer
- O la simple manifestación de que no era su voluntad seguir casados. (divorcio voluntario).

Según nos comenta el autor Antonio de Ibarrola en su obra Derecho de Familia, que:

“En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa. El culpable perdía la mitad de sus bienes. Los divorciados no podían volver a casarse entre sí; la infracción a esta regla se castigaba con la muerte”²¹.

El mismo autor, en la supra citada obra también hace mención en torno al adulterio, señalando que:

“Para la sociedad nahua el adulterio entrañaba grave peligro: había que combatirlo, por lo que era severa la ley: los adúlteros habían de morir aplastándoles la cabeza a pedradas. El delito debía estar debidamente probado. No valía solo el testimonio del marido; debía este ser reforzado por testigos imparciales que lo confirmaran”²².

Como podemos percatarnos, para la sociedad nahua la familia era la base de la sociedad, por lo que el divorcio al ser considerado detractor de la misma, fue castigado con severidad; si bien llegaba a otorgarse la disolución del vínculo matrimonial tenía que mediar una causa justa, tal como el adulterio o la esterilidad femenina.

²¹ De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. P.115.

²² De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. P.116.

1.2.1.2 DERECHO ZAPOTECA

El matrimonio era monogámico, aunque se permitía la poligamia a quienes pudiesen mantener a varias cónyuges, sin embargo dicha condición solía darse más en las clases sociales de mayor poder adquisitivo. López Betancourt en su libro “Historia del Derecho Mexicano” señala que el matrimonio se podía concluir de la siguiente forma:

“El matrimonio podía ser disuelto por diversas razones:

- ***Por el adulterio,***
- ***Incapacidad de procreación,***
- ***Cuando alguno de los cónyuges desatendía la búsqueda de sustento de su familia,***
- ***Cuando alguno de los cónyuges era muy agresivo, y***
- ***Por riñas constantes”²³.***

Si bien de esta cultura no se sabe más en torno al procedimiento de divorcio y las sanciones a que se hacían acreedores los divorciados, podemos inferir que posiblemente su sistema jurídico de familia seguía la línea de los nahuas, debido a que el matrimonio en ambas sociedades era monogámico y contemplan prácticamente las mismas causales para solicitar el divorcio.

1.2.2 ÉPOCA COLONIAL

En ésta época, la legislación aplicable que se impuso en la Nueva España, fue la vigente en el Reino de Castilla, a través de las Leyes de Indias.

²³ López, Betancourt Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, Iure Editores, México, 2004. P.30.

Dicho ordenamiento se compone de diversas ordenanzas, cédulas, provisiones e instrucciones reales, mismas que fueron compiladas en el año de 1680.

Sin embargo, La Ley de Indias, carecía de disposiciones específicas en todo lo relativo a la familia, por ello a falta de dichas disposiciones se aplicaron supletoriamente: Las Leyes de Toro, El Ordenamiento de Alcalá, La Nueva y Novísima Recopilación, El Fuero Real, El Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

Al respecto Ignacio Galindo Garfias nos menciona lo siguiente:

“El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en el orden matrimonio y otras instituciones del derecho de familia. El catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia y especialmente el concubinato, muy difundido en España. El derecho canónico que penetró en Castilla por conducto de las Partidas y de la doctrina de los canonistas fue aceptado en España y sus colonias como supletorio de la legislación civil”²⁴.

Es decir, indudablemente el catolicismo permeó al derecho de familia, de tal forma que al considerarse el matrimonio un asunto de Dios, conllevó al hecho de que tanto el divorcio como el concubinato fueran satanizados y mal vistos.

1.2.3 LEYES DE REFORMA

Son un conjunto de leyes expedidas entre los años de 1859 y 1860 en el Estado de Veracruz, por el entonces Presidente Benito Juárez García.

²⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia. 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007. P.420.

Entre las más destacadas de esas leyes tenemos:

- **Ley de Matrimonio Civil:** misma que estableció que el matrimonio religioso no tenía validez oficial y establecía el matrimonio como un contrato civil con el Estado. También establecía la posibilidad de separación de los cónyuges bajo ciertas causas específicas (adulterio, inducción al crimen, crueldad excesiva, demencia, enfermedad grave y contagiosa) manteniéndose el carácter indisoluble del matrimonio ya que sólo la muerte de alguno de los cónyuges podría poner fin a este. (1859)
- **Ley Orgánica del Registro Civil:** Fijó las bases para la creación y funcionamiento del Registro Civil, mismo ante el cual los nacimientos, matrimonios, adopciones, reconocimientos y defunciones debían ser inscritos para su validez. (1859).

“El matrimonio civil solo puede celebrarse por un solo hombre con una sola mujer (art. 3º), Que es indisoluble (art.4º), Prescribe el trámite y formalidades para realizar el matrimonio y ordena (art 15º) que el encargado del Registro Civil lea a los contrayentes después de que éstos hubieran expresado formalmente su consentimiento una exhortación moral (reproducida en el mismo artículo 15 y que luego sería conocida como la Epístola de Melchor Ocampo) en la que se habla de los deberes que tenían los cónyuges entre sí como tenerse respeto, fidelidad, confianza y ternura”²⁵

²⁵ Adame, Goddard Jorge, El Matrimonio Civil en México (1859-2000), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Estudios Jurídicos No. 59, México, 2004. Pp.9-10.

Como podemos observar, la influencia del clero era tal, que el matrimonio a pesar de haber salido de su competencia, seguía siendo indisoluble ya que no podía ser disuelto ni siquiera mediante un procedimiento jurídico. Evidentemente el propósito esencial de las Leyes de Reforma fue que la Iglesia ya no tomara parte en los asuntos del Estado. Una reforma radical para la época y de contenido eminentemente liberalista.

1.2.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870

A tres años de restaurada la República, fue promulgado el primer Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al concepto de matrimonio, el autor Raúl Avendaño, en su obra intitulada el Divorcio, menciona lo siguiente:

“Así en 1870, surge nuestro Primer Código Civil, en donde ya se habla de la Institución Matrimonial como una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse al peso de la vida”²⁶.

Dicho Código sujetó a la mujer a una potestad marital, sustentada en las siguientes disposiciones:

El marido debía protección a la mujer, y ésta le debía obediencia tanto en las cuestiones domésticas, educación de los hijos y lo relativo a la administración de los bienes, mismos de los cuales el marido debía ser el administrador legítimo.

²⁶ Avendaño, López Raúl; El Divorcio. Análisis Jurídico y Práctico. Editorial Sista, México, 2008. P.49.

La mujer, por su parte no podía sin representación de su marido, comparecer en juicio, adquirir o enajenar sus bienes así como tampoco podía obligarse o contratar. Del mismo modo otorgó al padre la patria potestad de los hijos.

Evidentemente dicha legislación carecía de igualdad entre los esposos, pues nulificaba a la mujer en tanto que el varón tenía una autoridad absoluta en lo respectivo a la mujer, los hijos y los bienes.

Por su parte el matrimonio era indisoluble, pero cabía la posibilidad de separación de los cónyuges, por siete causas de divorcio a saber:

- El adulterio de alguno de los cónyuges
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer,
- La incitación para cometer algún delito,
- El intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción,
- El abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años,
- La sevicia o trato cruel de un cónyuge para el otro y,
- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

.Evidentemente la influencia canonista en torno a la indisolubilidad del matrimonio, es una constante que encontramos a lo largo de nuestras legislaciones, hasta la entrada en vigor de la ley de Relaciones Familiares de 1917 donde por primera vez se contempló la disolubilidad del matrimonio.

1.2.5 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Aprobada la Constitución de 1917, Venustiano Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares, que se publicó el mismo año.

Dicha ley derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884. Las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de ésta ley fueron las siguientes:

“Un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble, mayor igualdad entre los cónyuges, disminuyendo la potestad marital, aunque reconociendo diferentes funciones de cada uno; eliminar la diferencia entre “hijos naturales”²⁷ e “hijos espurios”²⁸ y modificar el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes”²⁹.

En cuanto al concepto de matrimonio la ley propuso una definición en su artículo 13 que a la letra dice:

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”³⁰.

En lo relativo al divorcio se señalaban once causales de divorcio, además de la posibilidad de optar por el divorcio por mutuo acuerdo; así tenemos que dichas causales son:

- 1) Adulterio de uno de los cónyuges,
- 2) Nacimiento de un hijo en los primeros meses del matrimonio concebido fuera de él,
- 3) La propuesta del marido para prostituir a su mujer,

²⁷ Nota: Los hijos naturales, eran aquellos nacidos de padres que no estaban legalmente casados.

²⁸ Nota: Los hijos espurios o también llamados bastardos eran aquellos considerados ilegítimos de padre desconocido, nacidos de una unión no matrimonial que no fueren reconocidos por el progenitor.

²⁹ Adame, Goddard Jorge. Op. Cit.. P.45.

³⁰ Ibídem P. 46.

- 4) La incitación o coacción de un cónyuge al otro para que cometa un delito,
- 5) El abandono injustificado del hogar,
- 6) La sevicia o amenazas graves,
- 7) La acusación calumniosa de un cónyuge al otro,
- 8) El vicio de la embriaguez,
- 9) Tener uno de los cónyuges antes o contraer durante el matrimonio una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.
- 10) El conato para corromper a los hijos, y
- 11) La incapacidad para cumplir con los fines del matrimonio. (Esterilidad).

Evidentemente la reforma en comento fue producto de las ideas liberales de la época, dando paso con ésta, a la disolubilidad del matrimonio que seguiría vigente hasta nuestros días.

1.2.6 CÓDIGO CIVIL DE 1928

Éste código a diferencia de los anteriores, no proporciona una definición de matrimonio como tal, sin embargo de la lectura de sus artículos podemos inferir que sigue la línea de sus antecesores en cuanto al carácter de contrato del matrimonio.

Entre las modificaciones que introdujo éste código tenemos:

“En materia de Filiación: se incorporó la igualdad jurídica de los hijos, independientemente de su nacimiento fuera o dentro del matrimonio, suprimiendo así el término de hijos naturales. En materia de Concubinato: se le reconocieron ciertos efectos jurídicos como el derecho de los concubinos

a heredar entre sí y la presunción de que los hijos de la concubina lo eran del concubino, salvo prueba en contrario. En materia de Divorcio: se mantienen todas las causales previstas en la ley precedente, otras se modifican levemente y se introducen otras nuevas como son: La enajenación mental incurable, La declaración de ausencia o presunción de muerte; y La negativa de los cónyuges a darse alimentos³¹.

Sin lugar a dudas uno de los mayores aciertos del legislador de 1928 fue la reforma que eliminaba toda clase de calificativos infamantes hacia los hijos. Por lo respectivo al divorcio, incluyó tres causales, las respectivas a la enajenación mental incurable, la declaración de ausencia o presunción de muerte y la negativa de los cónyuges a darse alimentos.

1.2.6.1 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 1983

En el año de 1983, durante el mandato del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reforma al Código Civil.

Dichas reformas, contemplaban en materia de divorcio la admisión de una nueva fracción al artículo 267; misma que permitía a los cónyuges solicitar el divorcio cuando han vivido separados por dos años o más, tal y como se desprende de la lectura siguiente:

“La causa del divorcio es la mera separación, independientemente de las razones o motivos que la hayan

³¹ Adame, Goddard Jorge, Op. Cit. P.57.

producido o si es justificada o injustificada. En el fondo, la admisión de ésta nueva causal late la idea de que el matrimonio más que una relación jurídica, es una situación de hecho: la efectiva convivencia de los cónyuges; de modo que la falta de ésta hace, insubsistente el matrimonio”³²

Uno de los avances en la materia, que trajo consigo esta reforma fue el reconocimiento de la insubsistencia objetiva del matrimonio, pues con ella el Estado reconoce que no existe más el matrimonio y da paso con ello a la obtención más pronta del divorcio.

1.2.6.2 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1997

En el afán de prevenir la violencia familiar, en el año de 1997, durante el gobierno del entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se volvió a reformar el Código Civil para el Distrito Federal, así se introdujeron dos nuevas causales de divorcio:

- La conducta de violencia familiar practicada por cualquiera de los cónyuges contra el otro o contra los hijos.
- Cuando un cónyuge desobedezca las determinaciones que alguna autoridad administrativa o judicial haya ordenado para evitar cometer actos de violencia contra el otro o contra los hijos. (fracciones XIX y XX del artículo 267 respectivamente).

El concepto de Violencia Familiar que se introdujo en el Código es muy amplio, al señalar el artículo 323 ter que la violencia es:

³²Ibídem P. 86.

“El uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”³³.

Cabe mencionar que de ésta reforma se desprendió la tipificación en materia penal acerca de los Delitos de Violencia Familiar y Violación entre Cónyuges.

1.2.7 NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el año 2000, la entonces Asamblea Legislativa de Representantes del Distrito Federal expidió un nuevo Código Civil.

Dicho Código propuso una nueva definición de matrimonio en su artículo 146, mismo que a la letra dice:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que ésta ley exige”³⁴.

Así mismo se introducen al artículo 267 nuevas causales de divorcio:

³³[Http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/l/329.htm?s= 22/09/2011 12:45PM](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/l/329.htm?s= 22/09/2011 12:45PM)

³⁴http://fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CCDF.pdf 22/09/2011 4:45 pm.

- El uso no terapéutico de sustancias lícitas o ilícitas que producen efectos psicotrópicos, si amenazan arruinar a la familia o son motivo de continua desavenencia entre los esposos (fracción XIX).
- El empleo de métodos de fecundación asistida sin consentimiento del otro cónyuge (fracción XX).
- Que un cónyuge le impida al otro practicar cualquier actividad lícita (fracción XXI)

Evidentemente los cambios sociales y los avances en la medicina fueron los generadores de diversas problemáticas en ese entonces, (drogadicción, medios de fecundación asistida y prohibición de un cónyuge al otro para realizar cualesquier actividad lícita) mismas que el legislador consideró lo suficientemente graves para incluirlas en el catálogo de causales para solicitar el divorcio, para quedar en dicho catálogo un total de veintiún causas que estarían vigentes hasta el año 2008 como a continuación veremos.

1.2.7.1 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 2008

Habiendo sufrido nuestro Código Civil del Distrito Federal diversas modificaciones a lo largo de la historia; con la intención de adecuar la ley a la realidad social de nuestros tiempos, en el mes de septiembre del 2008, entró en vigor una reforma al Código Civil del Distrito Federal que suprimió la necesidad de acreditar alguna de las veintiún causales existentes con antelación a la reforma, bastando la mera solicitud de uno o ambos cónyuges al manifestar su voluntad de disolver el matrimonio.

Pese a que dicha reforma fue objeto de polémica y blanco de diversas críticas en torno a que era violatoria de garantías en perjuicio de uno de los cónyuges; en Septiembre del año 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que dicha reforma no se considera violatoria de garantías.

Así tenemos que de acuerdo con sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Septiembre de 2009; el pronunciamiento fue de la siguiente manera:

“El también llamado divorcio sin causales no atenta contra la sociedad ni la familia; por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas”³⁵.

Los ministros expusieron también que a través del divorcio incausado; se buscaba evitar el litigio como a continuación se demuestra.

“El legislador local buscó evitar la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y de ésta manera, posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, al mismo tiempo que contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva”³⁶.

En torno a la violación de garantías de audiencia y debido proceso respecto al cónyuge que no desea el divorcio los ministros señalaron que:

³⁵[Http://www.scjn.gob.mx/mediospub/noticias/2009/paginas/23-septiembre-2009.aspx](http://www.scjn.gob.mx/mediospub/noticias/2009/paginas/23-septiembre-2009.aspx) 22/09/2011 5:39PM.

³⁶[Http://www.scjn.gob.mx/mediospub/noticias/2009/paginas/23-septiembre-2009.aspx](http://www.scjn.gob.mx/mediospub/noticias/2009/paginas/23-septiembre-2009.aspx) 22/09/2011 5:42PM.

“Mediante el divorcio sin causales se respeta el libre desarrollo de la personalidad del individuo, pues cuando éste ya no desea seguir vinculado con su cónyuge no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna. Y es que si bien la causal, aunque determinante, no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable”³⁷.

A mi consideración dicha reforma fue muy asertiva, ya que da la posibilidad de divorcio cuando ambos cónyuges lo desean, sin embargo en lo que respecta específicamente al divorcio unilateral, en el entendido de que el matrimonio se basa en la voluntad y el amor, en consecuencia cuando alguno de estos componentes falta, no es ilógica la idea de que solo uno de los cónyuges solicite el divorcio.

Adicionalmente considero que el divorcio sin expresión de causa, es un procedimiento más amable con todos los implicados, amén de ser más pronto, y genera menor gasto de tiempo, dinero y esfuerzo, tal y como lo analizare más adelante.

1.2.7.1.1 REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 2009

En Diciembre del 2009, tuvo lugar una de las reformas más trascendentes en materia de familia y en especial a lo que respecta al matrimonio, ya que la

³⁷ [Http://www.scjn.gob.mx/mediospub/noticias/2009/paginas/23-septiembre-2009.aspx](http://www.scjn.gob.mx/mediospub/noticias/2009/paginas/23-septiembre-2009.aspx) 22/09/2011
6:15PM

Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó la definición legal del matrimonio a efecto de permitir que pueda ser celebrado entre personas del mismo sexo.

El texto vigente del artículo 146 es el siguiente:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”³⁸.

Por su parte el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, no fue modificado, sin embargo el hecho de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, hace a su vez que de la interpretación del citado precepto no se desprenda prohibición alguna para que dichos matrimonios puedan realizar la adopción de un menor. A continuación se transcribe a la letra el supra citado artículo:

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos, se deberán acreditar además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”³⁹.

Dicha reforma también fue objeto de múltiples críticas; incluso en enero del 2010, el entonces Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez,

³⁸<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/155.htm?s=> 23/09/2011 11:30 am.

³⁹<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/427.htm?s=> 23/09/2011 1:00 pm

promovió una acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal argumentando diversos conceptos de invalidez respecto de los artículos supra señalados. Sin embargo, en agosto del mismo año una vez más la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su postura, desestimando los argumentos vertidos por Chávez Chávez reconociendo la validez de las disposiciones impugnadas.

A mi parecer, dicha reforma, fue dinámica y vanguardista, toda vez, que el Distrito Federal es hasta el momento la primera y única entidad federativa que reconoce el derecho de las personas del mismo sexo a poder contraer matrimonio, dándose con ella un enorme paso a la verdadera no discriminación.

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS APLICABLES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A continuación, abordaré la parte teórica y doctrinal del presente trabajo aplicable al Estado de México.

2.1 EL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio proviene del latín **matris** que significa madre y **monium** que significa carga; por lo que matrimonio significa carga de la madre.

El matrimonio puede conceptualizarse desde diversos puntos de vista, independientemente de la óptica que se elija; desde el punto de vista jurídico el matrimonio ha sido una figura cambiante, tanto en lo relativo a sus fines, como en lo que respecta a la forma de su celebración y su disolubilidad.

Así encontramos que algunos destacados tratadistas han definido al matrimonio como:

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez señalan lo siguiente:

“Matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos”⁴⁰.

⁴⁰ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 105.

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho establece que matrimonio es:

“El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.⁴¹

La autora Sara Montero Duhalt, en su libro Derecho de Familia comenta:

“Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través de un vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia ley”.⁴²

Por su parte el Código Civil del Estado de México vigente define al matrimonio en su artículo 4.1 bis de la siguiente forma:

“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.⁴³

⁴¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. P.368.

⁴² Montero Duhalt, Sara. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México, 1990. P. 122.

⁴³ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de México, Editorial Iseff, 2011, México, P. 14.

Finalmente para comparar lo que sucede en el Distrito Federal el Código Civil para el Distrito Federal vigente define al matrimonio en su artículo 146 de la siguiente forma:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”⁴⁴

Tal como lo mencioné al inicio del presente capítulo, el definir lo que es el matrimonio es totalmente cambiante según el tiempo y el lugar; toda vez que el Código Civil para el Estado de México tiene una definición más tradicionalista en torno al matrimonio, en contraste con el concepto proporcionado por el Código Civil para el Distrito Federal, que a partir de las recientes reformas, contempla un matrimonio en condiciones de igualdad, ya que no hace distinción alguna en cuanto al sexo de los contrayentes.

2.2 REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

El régimen patrimonial del matrimonio, consiste en la regulación de todos los asuntos económicos, de administración y disposición de los bienes de los esposos, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos, así como entre los esposos y terceros, al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y si llegara a disolverse. Así tenemos que la legislación Civil del Estado de México, contempla dos formas de constitución de régimen patrimonial: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

⁴⁴ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/155.htm?s= 01/10/2011 12:07 pm.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/155.htm?s=01/10/2011%2012:07%20pm)

Al respecto el Código Civil para el Estado de México señala en su artículo 4.24 que:

“El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. El régimen patrimonial podrá cambiarse mediante resolución judicial”⁴⁵.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, prescribe en su numeral 178 lo siguiente:

“El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”⁴⁶.

Evidentemente, en lo relativo a regímenes patrimoniales son concordantes los Códigos Civiles de ambas entidades federativas, pues contemplan la existencia del régimen de sociedad conyugal, así como el régimen de separación de bienes.

2.2.1 LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La palabra capitulación deriva del latín *capitulare* que significa capítulo, de donde proviene también la palabra cláusula. Por ello, jurídicamente las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran los pretendientes para determinar el régimen patrimonial de su matrimonio, así como para regular su funcionamiento y administración.

⁴⁵ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de México, Editorial Iseff, 2011, México, P. 19

⁴⁶ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/188.htm?s=04703/2012 11:43AM](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/188.htm?s=04703/2012%2011:43AM)

Cabe mencionar que las capitulaciones matrimoniales no son requisito de validez para contraer matrimonio, por lo que pueden celebrarse durante el matrimonio.

Al respecto, el artículo 4.25 del Código Civil del Estado de México señala que:

“Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración”⁴⁷.

Por su parte el numeral 4.26 del mismo ordenamiento prescribe el tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

“Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después”⁴⁸.

En el mismo orden de ideas, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, prescribe en su artículo 179 lo que son las capitulaciones matrimoniales, y así tenemos que a la letra dice:

“Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los

⁴⁷ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de México, Editorial Iseff, 2011, México, P. 19

⁴⁸ Ibídem P.20

bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario⁴⁹.

Respecto al tiempo en que deben celebrarse las capitulaciones matrimoniales el numeral 180 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe lo siguiente:

“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante este podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo familiar o ante Notario, mediante escritura pública”⁵⁰.

Por lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, son concordantes tanto la legislación del Estado de México, como el Distrito Federal, ya que ambas contemplan que las capitulaciones matrimoniales son el pacto que celebran los otorgantes antes de contraer matrimonio, o una vez contraído para reglamentar la administración de sus bienes, incluso pudiéndolas modificar durante el matrimonio.

2.2.2 RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Acorde con los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón, la sociedad conyugal es:

“El régimen patrimonial en virtud del cual los cónyuges convienen en que algunos o todos los bienes muebles y/o inmuebles, presentes y/o futuros, que a cada uno le pertenezcan o lleguen a pertenecer bajo cualquier título legal, formen una comunidad de bienes, a fin de sostener el

⁴⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/190.htm?s=> 04/03/2012 12:00PM

⁵⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/190.htm?s=> 04/03/2012 12:28PM

hogar y la familia y la que, al disolverse el matrimonio, se repartirá entre los cónyuges o sus herederos de la manera pactada en las capitulaciones matrimoniales en que se otorguen⁵¹.

Así mismo la sociedad conyugal puede constituirse en forma total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la misma todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges así como sus productos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entraran a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual respecto de los productos.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.27 prescribe los bienes que quedan excluidos de ésta:

“La sociedad conyugal comprende todos los bienes que adquieren los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los siguientes:

I. Los bienes y derechos que pertenezcan a cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción o adjudicación durante el matrimonio.

II. Los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o premios derivados de juegos o sorteos;

III. Los bienes que se adquieran durante el matrimonio, con el producto de la venta o permuta de bienes y derechos a que se refieren las dos fracciones anteriores; y

⁵¹ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. Cit. P 140.

IV. Objetos de uso personal⁵²

El Código Civil para el Distrito Federal por su parte, prescribe en su numeral 182 Quintus, los bienes que quedarán excluidos de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, así el artículo en comento a la letra dice:

“En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio,***
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna,***
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de este,***
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios,***
- V. Objetos de uso personal,***
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de***

⁵² Agenda Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de México, Editorial Iseff, 2011, México, P. 20

carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda, y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúa la vivienda, enseres y menaje familiares⁵³.

Para efectos del régimen de sociedad conyugal, los Códigos Civiles de ambas entidades, coinciden en cuanto a los bienes que deberán quedar excluidos de la misma. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal contempla que también deberán quedar excluidos los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, en tanto el precio aplazado se satisfaga por el propio cónyuge, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio cuando integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación común.

2.2.3 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Siguiendo en concordancia con los autores de la Mata Pizaña y Roberto Garzón, el régimen de separación de bienes es:

“Aquél por virtud del cual, cada cónyuge conserva el pleno dominio y administración de sus bienes; así como también

⁵³ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/196.htm?s=> 04/03/2012 4:20PM

les corresponden de manera exclusiva, los frutos y accesorios de ellos. Asimismo son propios de cada cónyuge los salarios, emolumentos y ganancias recibidas por el desempeño de algún oficio u profesión”⁵⁴.

Cabe mencionar que también en dicho régimen, pueden comprenderse los bienes futuros de los cónyuges, no solamente los bienes de los que sean dueños al momento de contraer matrimonio.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.46 versa sobre el régimen de separación de bienes:

“La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios, sino también los que adquieran después”⁵⁵.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 212 prescribe lo siguiente:

“En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, si no del dominio del dueño exclusivo de ellos...”⁵⁶.

⁵⁴ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón. Op. Cit. P. 158.

⁵⁵ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de México, Editorial Iseff, 2011, México, P. 23

⁵⁶ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/229.htm?s=05/03/2012> 9:15 AM

Así también el artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe:

“Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria⁵⁷”.

Es claro que para ambas entidades federativas, en el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio cada uno de los consortes, conservarán la propiedad y administración de sus bienes.

2.3 EL DIVORCIO.

La palabra divorcio proviene de las voces latinas ***divortium*** y ***divertere***, que significa, separarse lo que estaba unido. Así jurídicamente, el divorcio es el acto jurídico por virtud del cual a petición de uno o ambos cónyuges, la autoridad competente, basándose en las causas establecidas por la ley, y previo procedimiento señalado al efecto, declara disuelto el vínculo conyugal, permitiendo así a los esposos la celebración de nuevas nupcias.

Por su parte, destacados tratadistas en la materia han definido al divorcio, de la siguiente forma:

Para Ignacio Galindo Garfias es:

“La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en

⁵⁷ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/230.htm?s=> 05/03/2012 9:20 AM

alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”⁵⁸

Para los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez es:

“Forma de disolución del vínculo matrimonial, y por ende, forma de ponerle término en vida de los cónyuges, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas”⁵⁹.

Según los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez:

“El divorcio es la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley”⁶⁰.

El Código Civil para el Estado de México, no proporciona una definición de divorcio, sin embargo en su numeral 4.88 prescribe el efecto por excelencia del divorcio:

“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”⁶¹.

⁵⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. P.577.

⁵⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Editorial Oxford, México, 2005. P.183.

⁶⁰ De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón. Op. Cit. P. 172

⁶¹ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil para el Estado de México, Editorial Iseff, 2011, México, P. 28

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, si bien tampoco proporciona como tal una definición del divorcio en su numeral 266 prescribe lo siguiente:

“El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”⁶².

En lo que respecta al divorcio, los Códigos Civiles tanto del Estado de México como el del Distrito Federal, no proporcionan una definición de lo que ha de entenderse como divorcio, sin embargo hacen referencia al principal efecto del mismo que es el dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, lo anterior sin el perjuicio de quedar obligados los cónyuges a dar cabal cumplimiento a otras obligaciones que surgen con el divorcio, éstos en relación a los hijos, los bienes y entre ellos mismos.

2.3.1 TIPOS DE DIVORCIO.

Existen diversos tipos de divorcio, los cuales responden a criterios realizados por los doctrinarios, para efectos de su estudio, que parten de diversos criterios como son: por los efectos que produce y por la forma de obtenerlo,

⁶² <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/155.htm?s=> 06/03/2012 12:07 pm.

considerando en ésta última clasificación el papel de la voluntad de los esposos.

2.3.1.1 DIVORCIO POR SUS EFECTOS.

Atendiendo a esta clasificación, tenemos dos clases:

1.- Divorcio Vincular. También llamado divorcio pleno, ya que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias.

2.- Divorcio Simple. También llamado Separación de Cuerpos o Divorcio Menos Pleno. Este último, en realidad, no es un divorcio ya que no permite la celebración de un nuevo matrimonio, en tanto que solamente suspende a los cónyuges las obligaciones de cohabitación y débito conyugal, subsistiendo las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

2.3.1.2 DIVORCIO SEGÚN LA FORMA DE OBTENERLO, EN ATENCIÓN A LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.

Atendiendo a esta clasificación encontramos cuatro clases:

1.- Divorcio Unilateral o Repudio. En éste la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Antiguamente fue la forma usual para disolver el vínculo matrimonial. (Roma y México Prehispánico).

2.- Divorcio por Mutuo Consentimiento, Voluntario o por Mutuo Disenso. Éste se origina con el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al

matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. Suele tramitarse por la vía administrativa o judicial.

2.1.– Divorcio Administrativo. Según el Código Civil para el Estado de México éste podrá solicitarse una vez transcurrido un año de celebrado el matrimonio (artículo 4.101), cuando los cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio (artículo 4.105).

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, prescribe que el divorcio administrativo procede transcurrido un año de la celebración del matrimonio, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal si estuvieren casados bajo ese régimen, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos ni estos ni alguno de los cónyuges, ocurrirán ante el Juez del Registro Civil. (artículo 272).

2.2.– Divorcio Voluntario. Según el Código Civil para el Estado de México éste podrá solicitarse una vez transcurrido un año de celebrado el matrimonio (artículo 4.101), cuando los cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, pero tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, concurrirán ante el Juez de lo familiar presentando un convenio donde se fijen las cuestiones relativas a pensión alimenticia su forma de pago y garantía, guarda y custodia, régimen de visitas, así como la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal y su forma de liquidación una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio (artículo 4.102).

3.- Divorcio Causal, Necesario o Contencioso. En éste se requiere de la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne insostenible la convivencia conyugal y familiar. Dicha acción se otorga al cónyuge que no ha dado motivo al divorcio (artículo 4.91 Código Civil del Estado de México). También tiene lugar cuando media una enfermedad incurable, contagiosa, hereditaria, crónica y/o degenerativa; en cuyo caso la acción queda a cargo del cónyuge sano. En el primer supuesto hay culpabilidad por lo que existe sanción o cónyuge culpable. En el segundo supuesto no es aplicable y ambos se tramitan por la vía judicial (artículo 4.90 Código Civil del Estado de México)

4.- Divorcio sin expresión de causa, exprés o incausado. Es aquél introducido con las reformas del 2008 al Código Civil del Distrito Federal; puede ser unilateral o bilateral; no tiene que acreditarse causal alguna para justificar la ruptura del vínculo conyugal, después de transcurrido un año de matrimonio. (Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.3.1.3 DIVORCIO A PARTIR DE LAS CAUSALES

El maestro Rafael Rojina Villegas hizo una subclasificación del divorcio causal a partir de las causales de divorcio a saber:

“Divorcio Sanción. Éste supone la causa de una violación grave a los deberes del matrimonio (hay agravio de un cónyuge para con el otro), y el divorcio es la sanción que se aplica al cónyuge culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla.

Las causales de este tipo de divorcio son:

- ***El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges,***
- ***El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.***
- ***La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o él.***
- ***La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.***
- ***La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.***
- ***La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.***
- ***La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para con los hijos.***
- ***La negativa injustificada de los cónyuges para cumplir con las obligaciones derivadas del matrimonio.***
- ***La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena privativa de libertad.***
- ***Haber cometido uno de los cónyuges delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.***

- ***Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.***
- ***La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos.***
- ***El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.***
- ***El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento del otro cónyuge.***
- ***Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad lícita.***

Divorcio Remedio. En éste no puede hablarse de cónyuge culpable ni de sanción ya que no le es imputable a ninguno la causal, como es el caso de las enfermedades. Pero al ser éstas motivo para no llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción al cónyuge sano para poner fin al matrimonio.

Las causales para este tipo de divorcio son:

- ***Las enfermedades incurables posteriores a la celebración del matrimonio que sean además contagiosas o hereditarias, así como la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tengan origen en la edad avanzada.***
- ***Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.***

- ***El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.***
- ***El uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hacen referencia la Ley General de Salud, así como de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, sobre todo cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.***
- ***La separación de los cónyuges por más de un año, la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte”⁶³.***

La anterior lista de causales, incluye muchas de las ahora desaparecidas del Código Civil para el Distrito Federal, y la mayoría de ellas se encuentran contenidas hoy en día, en el catálogo de causales de divorcio del Código Civil del Estado de México.

2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO.

Durante la tramitación de un juicio de divorcio, tendremos diversos efectos en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes, y atendiendo al momento procesal en que suceden tenemos: Efectos Provisionales y Definitivos, mismos que analizaremos a continuación.

⁶³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. Pp. 185, 186.

2.4.1 EFECTOS PROVISIONALES.

Se consideran efectos provisionales las medidas que decreta el Juez de lo Familiar mientras dura la tramitación del juicio de divorcio, por ejemplo:

- 1) Separar a los cónyuges,
- 2) Fijar y asegurar los alimentos,
- 3) A falta de acuerdo de los cónyuges decretar la guarda y custodia de los hijos menores o mayores incapaces,
- 4) Dictar las medidas convenientes respecto de la mujer embarazada,
- 5) Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, bienes, bienes de la sociedad conyugal o en los bienes de sus hijos.

El artículo 4.95 del Código Civil para el Estado de México hace referencia a las medidas antes mencionadas; sirven para salvaguardar los derechos de todos los implicados en el procedimiento en tanto dura la tramitación del juicio de divorcio.

2.4.2 EFECTOS DEFINITIVOS

Se consideran efectos definitivos los que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes en el futuro. Por ejemplo: La fijación de las bases para actualizar la pensión alimenticia y las garantías para su efectividad.

Los efectos definitivos del divorcio, son desde luego los de mayor trascendencia, ya que se refieren a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y los bienes una vez ejecutoriada la sentencia.

2.4.3 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.

En lo relativo a estos efectos, podemos decir que de acuerdo al Código Civil del Estado de México, el principal de ellos, es la desvinculación de los cónyuges, misma con la que se pone fin a las obligaciones que nacen del matrimonio, así como el hecho de recobrar nuevamente su estado civil de solteros y en consecuencia la aptitud de poder contraer nuevas nupcias; sin embargo en los casos de divorcio necesario el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá hacerlo, sino transcurridos dos años de que se decretó el divorcio, tal como lo prescribe el numeral 4.100 del Código Civil del Estado de México.

Otro de los efectos importantes en relación de los cónyuges lo es la obligación alimentaria que en los casos de divorcio necesario, deberá proporcionar el cónyuge culpable al cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar y cuidado de los hijos, o en su defecto se encuentre imposibilitado para trabajar, tal como lo dispone el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México.

2.4.4 EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

Estos efectos, son a mi parecer los de mayor trascendencia, toda vez que con ellos se busca que los menores hijos o mayores incapaces, recientan de la menor forma el divorcio y separación de sus padres, pues están encaminados a procurarles a los hijos una situación de vida, sino idéntica, muy parecida a la que tenían durante el matrimonio de sus padres, tanto en las cuestiones económicas como en las de convivencia con sus progenitores.

Dentro de éstos encontramos:

1.- La fijación y aseguramiento de los alimentos que deberá proporcionar el deudor alimentista a los hijos, de manera provisional y en su momento definitiva.

2.- Determinar quién tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, de manera provisional y en su momento definitiva.

3.- Regular el derecho de convivencia con los hijos de manera provisional y definitiva.

2.4.5. EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

Dentro de estos efectos, no menos importantes, encontramos todos aquellos que son relativos a las cuestiones de carácter patrimonial y que parten del régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio, por ejemplo:

1.- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2.- Designación de la indemnización hasta del 50% de los bienes del otro, para el cónyuge que dentro del matrimonio se hubiere dedicado al desempeño del trabajo del hogar y cuidado de los hijos; o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

3.- Revocación de las donaciones hechas al cónyuge culpable.

CAPÍTULO III.

EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hasta antes del 27 de agosto del 2008, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, era concordante con los treinta y un Estados de la República, respecto al divorcio; la forma de solicitarlo, las causas que se tenían para ello, y cuya consecuencia es dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, la práctica y la realidad pusieron al descubierto la necesidad de modificar lo relativo al divorcio, toda vez que las causales para solicitar el divorcio necesario ya que si bien se tenían veintidós causales, si bien todas llegaban a ser invocadas, solo algunas de estas eran las más **socorridas**⁶⁴, así con las reformas en la materia, el Distrito Federal es la primera entidad en adoptar una nueva modalidad de divorcio, congruente con las estructuras sociales vigentes, el llamado divorcio sin expresión de causas.

A continuación abordaré los artículos que fueron objeto de la reforma supra citada, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, con el fin de precisar cuáles fueron los cambios sustanciales.

3.1 LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO.

De acuerdo al Artículo Primero del ***“Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de***

⁶⁴ Nota: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, cosa o recurso que fácilmente o con frecuencia sirve para resolver una dificultad con facilidad.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 3 de octubre de 2008, los artículos objeto de dicha reforma en el Código Civil para el Distrito Federal son los siguientes:

- Artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283bis, 287 y 288 se reforman y,
- Artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289bis se derogan.

Y mismos que a continuación comentaré, a efecto de conocer las modificaciones sufridas así como sus alcances.

3.1.1 DIVORCIO INCAUSADO.

Con anterioridad a las reformas del 2008, el artículo 266 del Código Civil hacía referencia a los tipos de divorcio existentes en aquél entonces. Y prescribía dicho precepto que el divorcio judicial podía ser necesario o voluntario. Necesario cuando se promovía por uno de los cónyuges con base en una causal de divorcio y Voluntario cuando se promovía de común acuerdo por ambos consortes.

Las reformas, trajeron consigo respecto del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

- La supresión legal del divorcio necesario fundado en una causal,
- Se instauró el divorcio por la mera solicitud de uno o ambos cónyuges, sin necesidad en el primer caso, de expresión de causa alguna en que se funde, y
- Como requisito de procedibilidad, que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, como podemos observar en el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 266 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 266 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.</p>	<p>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>

3.1.2 REQUISITOS DEL CONVENIO Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a las reformas, contenía el catálogo de las veintiún causales por las que podía solicitarse el divorcio necesario.

Actualmente, el supra citado artículo 267, prescribe que el cónyuge que desee promover el divorcio, acompañará su solicitud de divorcio, de un convenio, mismo que deberá encontrarse apegado a los requerimientos que para ello señala el propio artículo.

Asimismo el numeral 267, posterior a las reformas insertó en su fracción VI la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o que habiéndolos adquirido sean menores a los de la contraparte, la principal modificación en torno a esta disposición, es que el derogado artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal contemplaba una indemnización económica en los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, en los mismos términos del artículo vigente. Lo anterior, tal como veremos en el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 267 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 267 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>Son Causales de Divorcio:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia, III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él, IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo, VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia, XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos, XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar 	<p>El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

	<p>previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168,</p>	
XIII.	La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,	
XIV.	Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada,	
XV.	El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia,	
XVI.	Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada,	
XVII.	La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en esta Código,	
XVIII.	El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar,	
XIX.	El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia,	
XX.	El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y	
XXI.	Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.	

3.1.3 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES

El artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, realmente no sufrió cambios en cuanto a su contenido, simplemente se ajustó el texto a la nueva figura de divorcio, ya que el texto anterior, hacía referencia a la obligación de los jueces de lo familiar a la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y actualmente hace referencia a la misma obligación del juzgador pero en lo relativo a suplir las deficiencias de las partes en lo relativo al convenio. Amén de haber quedado intacto su contenido en relación a que las limitaciones formales de la prueba en materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio. Lo anterior como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 271 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 271 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. Las limitaciones formales de la prueba que rigen la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.	Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

3.1.4 SEPARACIÓN DE CUERPOS

El artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, no sufrió cambios sustanciales, ya que, tanto antes de la reforma, como hoy en día, el numeral en comento, prescribe la posibilidad de cualesquiera de los cónyuges cuando no desee divorciarse de solicitar la suspensión de la cohabitación con su cónyuge, por padecer éste, alguna enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, impotencia sexual irreversible o trastorno mental incurable, dejando subsistentes las demás obligaciones que nacen del matrimonio, tal como lo se verá en el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI Y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o, III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; <p>En estos casos el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>

3.1.5 RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES

El artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal, no sufrió modificaciones sustanciales, toda vez que, al ser relativo a la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del procedimiento en que se encuentre, no contraviene en nada las disposiciones en materia de divorcio vigentes, tal como lo refiero en el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 280 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 280 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>La reconciliación de los cónyuges pone términos al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiese sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo familiar.</p>	<p>La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en el que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo familiar.</p>

3.1.6 MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, no sufrió cambios sustanciales ya que, tanto antes de las reformas, como al día de hoy, el supra citado artículo autoriza al Juzgador a adoptar las medidas provisionales

correspondientes desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio. Como se acredita con el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 282 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 282 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que mas convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe en los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquéllos lugares en que se conozca que tienen bienes; IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede embarazada; V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo 	<p>Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. DE OFICIO: <ol style="list-style-type: none"> I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá las más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquéllos lugares en que se conozca que tienen bienes; IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código. <p>B. UNA VEZ CONTESTADA LA SOLICITUD:</p>

<p>hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>VI. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>VII. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:</p> <p>a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;</p> <p>b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados,</p> <p>c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente;</p> <p>VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.</p> <p>IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el</p>	<p>I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que mas convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles; tomado en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;</p> <p>III. EL Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres,</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que el exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V. Las demás que considere necesarias.</p>
---	--

<p>cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>X. Las demás que considere necesarias.</p>	
--	--

3.1.7 SENTENCIA DE DIVORCIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS

El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a los efectos de la sentencia definitiva con relación a los hijos, no cambió, simplemente el artículo vigente es más puntual en torno a las cuestiones que el Juzgador deberá resolver relativas a los menores hijos o mayores incapaces. Como a continuación se acredita en el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 283 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 283 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.</p> <p>Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres; lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.</p> <p>La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.</p> <p>Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.</p>	<p>La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de los actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno, III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores, IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división

	<p>de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos,</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,</p> <p>VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere esta artículo para su protección,</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, el Juez de los familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso,</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p>
--	--

3.1.8 GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

El artículo 283 bis del Código Civil para el Distrito Federal, fue adicionado con las reformas a la materia, siendo éste relativo al debido cumplimiento de los progenitores en cuanto a la guarda y custodia compartida, como veremos a continuación:

“En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos”⁶⁵.

3.1.9 SENTENCIA DE DIVORCIO Y VÍA INCIDENTAL

El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, si presentó cambios sustanciales, toda vez, que antes de las reformas, el citado precepto facultaba al Juzgador para que en la sentencia de divorcio fijara lo relativo a la división de los bienes y se tomaran las precauciones necesarias para el aseguramiento de las obligaciones que quedaran pendientes entre cónyuges o para con los hijos. Adicionalmente prescribía la obligación de los cónyuges a contribuir en proporción de sus ingresos a la subsistencia de sus hijos.

Actualmente, el multicitado precepto, hace referencia a que si ambos cónyuges están de acuerdo con el convenio, el Juez lo aprobará de plano y pronunciará sentencia; y que en el caso de no estar de acuerdo los cónyuges, se procederá a dictar sentencia por lo respectivo al divorcio, dejando a salvo los derechos de los cónyuges para hacer valer todo lo respectivo al convenio en la vía incidental, como lo comparo en el siguiente cuadro.

Artículo 287 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 287 Código Civil para el Distrito Federal Texto Vigente
En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a	En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y este no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

⁶⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/317/301.htm?s= 13/0372012 11:00AM>

las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.	
---	--

3.1.10 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a las reformas, contemplaba los supuestos de: la obligación alimentaria que debía otorgar el cónyuge culpable al inocente; los alimentos que tendría derecho a recibir el cónyuge enfermo y, en los casos de divorcio voluntario la mujer que no tuviera ingresos, señalando el propio ordenamiento las circunstancias y modalidades para ello. Asimismo prescribía el derecho del cónyuge inocente a que el cónyuge culpable lo indemnizara por los daños y perjuicios que el divorcio le causara.

Con las reformas, el divorcio también puede generar derecho a pensión alimenticia a favor del cónyuge que tenga necesidad de ellos, siempre y cuando durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

La parte final del precepto en comento, establece como causas de terminación de la obligación alimentaria: la celebración de un nuevo matrimonio o la unión en concubinato del cónyuge acreedor, o el transcurso de un plazo igual al que duró el matrimonio, como lo señalan los artículos siguientes en comparación.

Artículo 288 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 288 Código Civil para el Distrito Federal Texto Anterior
<p>En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La edad y estado de salud de los cónyuges, II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, 	<p>En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges,

<p>III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia,</p> <p>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge,</p> <p>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p> <p>En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes, y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>	<p>II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo,</p> <p>III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia,</p> <p>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge,</p> <p>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y</p> <p>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y sus garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>
---	--

3.1.11 ARTÍCULOS DEROGADOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con las reformas realizadas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, fueron derogados los siguientes artículos:

- Artículo 273.– Relativo al divorcio voluntario judicial;

- Artículo 275.– Relativo a la separación de cuerpos en el divorcio voluntario judicial;
- Artículo 276.– Relativo al avenimiento de los cónyuges,
- Artículo 278.– Relativo a la legitimación y plazo de la acción de divorcio necesario;
- Artículo 281.– Relativo a la extinción del divorcio por el otorgamiento del perdón del cónyuge inocente;
- Artículo 284.– Relativo a proveer definitivamente sobre patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces.
- Artículo 286.– Relativo a la revocación de las donaciones en el divorcio.
- Artículo 289.– Relativo a la indemnización económica en los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes.

Todos estos artículos derogados hacen que las controversias que se presentan en materia familiar faciliten los trámites en el Juzgado.

3.2 LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO.

De acuerdo al Artículo Segundo del ***“Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 3 de octubre de 2008, los artículos objeto de dicha reforma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

- Artículos 114, 255, 260, 272A, 274, 290, 299 y 346 se reforman y,
- Artículos 674 al 682, así como el Título Undécimo se derogan.
- Artículos 272B, 685bis, así como el Capítulo V del Título Sexto se adicionan.

Y mismos que a continuación analizaré, con la finalidad de conocer las modificaciones que sufrieron.

3.2.1 DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no sufrió cambios radicales, ya que antes de las reformas como hoy en día, prescribe los supuestos en que se realizará la notificación personal.

Prácticamente subsiste el texto anterior a la reforma, con la salvedad de que se le adicionan dos fracciones, la VIII haciendo referencia a que en los casos de divorcio las partes quedan obligadas a enterarse de las actuaciones por medio del boletín judicial, salvo disposición del Juez en contrario. Y la fracción IX que prevé la notificación personal en los demás casos que disponga la ley.

<p align="center">Artículo 114 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto Anterior</p>	<p align="center">Artículo 114 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto Vigente</p>
<p>Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte; II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene; V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución; VII. En los demás casos que la ley lo disponga. <p>A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán</p>	<p>Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte; II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene; V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución; VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar donde reside el requerido, y VIII. En los procedimientos de

<p>enteradas por boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar donde reside el requerido.</p>	<p>competencia de los Jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar donde reside el requerido; y</p> <p>IX. En los demás casos que la ley dispone.</p>
---	---

3.2.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas y a la fecha, es el relativo a los requisitos que debe contener la demanda; sin embargo con las reformas se adicionó la fracción X, misma que preceptúa que en los casos de divorcio deberá adjuntarse la propuesta de convenio en los términos del numeral 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

<p>Artículo 255 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto Anterior</p>	<p>Artículo 255 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto Vigente</p>
<p>Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que reclamen con sus accesorios, V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los 	<p>Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que reclamen con sus accesorios, V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los

<p>documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;</p> <p>VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;</p> <p>IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.</p>	<p>documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;</p> <p>VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias,</p> <p>IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;</p> <p>X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p>
---	---

3.2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

El numeral 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en su texto anterior, como en el vigente, es relativo a los requisitos de la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción, sin embargo al ser reformado el numeral en comento, fue adicionado con dos fracciones más, la VIII relativa a la conformidad del convenio propuesto en los casos de divorcio, o en su defecto, a la presentación de una contrapropuesta de convenio, así como la fracción IX relativa a los requisitos para llamar a un tercero a juicio, tal como se desprende del siguiente cuadro comparativo.

Artículo 260 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto Anterior	Artículo 260 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto Vigente
<p>El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Señalará el Tribunal ante quien conteste;II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;IV. Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.	<p>El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Señalará el Tribunal ante quien conteste;II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;IV. Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

<p>De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p> <p>VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y</p> <p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.</p>	<p>De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p> <p>VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y</p> <p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.</p> <p>VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.</p> <p>IX. Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación, la petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.</p>
--	--

3.2.4 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES

El artículo 272A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto antes de las reformas como a la fecha, dispone que al ser contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; amén de dar vista a la contraparte de las excepciones que se hubieren opuesto en su contra. Asimismo hace referencia al deber del Juzgador a examinar lo relativo a la legitimación procesal así como a procurar la conciliación de las partes.

Por lo que hace a las reformas en materia de divorcio, se agregaron tres supuestos respecto a:

- Si los cónyuges estuvieren de acuerdo respecto del convenio, el Juez dictará un auto en donde decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio si necesidad de dictar sentencia;
- En desacuerdo de los litigantes, la audiencia proseguirá y se examinarán las excepciones procesales correspondientes, Y;
- En el caso de divorcio no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 del mismo Código, por haberse tenido que presentar las pruebas relativas al convenio, junto con la solicitud y en su caso la contestación de la misma.

<p align="center">Artículo 272A Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Anterior</p>	<p align="center">Artículo 272A Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Vigente</p>
<p>Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.</p> <p>Si una de las partes no concurre con causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el Juzgador sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.</p>	<p>Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>Derogado</p> <p>Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este Código, toda vez que las pruebas relacionadas con el</p>

<p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.</p>	<p>convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.</p>
--	---

3.2.5 ALLANAMIENTO

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contemplaba antes de las reformas, como al día de hoy el “**allanamiento**”⁶⁶ a la demanda. Sin embargo, posterior a las reformas se le adicionó un segundo párrafo, mismo que prevé que ante un allanamiento judicial expreso, el Juzgador otorgará en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

<p>Artículo 274 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Anterior</p>	<p>Artículo 274 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Vigente</p>
<p>Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p>	<p>Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p> <p>En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas</p>

⁶⁶ Nota: Según Cipriano Gómez Lara, El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

3.2.6 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas, como a la fecha prescribe todo lo relativo al periodo de ofrecimiento de pruebas. Sin embargo con las reformas se eliminó el periodo de ofrecimiento de pruebas por lo que hace al divorcio necesario, toda vez, que las pruebas relativas al convenio se debieron presentar, junto con la solicitud y en su caso con la contestación de la misma.

Artículo 290 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 290 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.</p>	<p>El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.</p>

3.2.7 RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas, como al día de hoy contempla lo relativo a la recepción y práctica de las pruebas, habiendo eliminado con las reformas, lo relativo a la recepción de pruebas en los casos de divorcio necesario.

<p align="center">Artículo 299 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Anterior</p>	<p align="center">Artículo 299 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Vigente</p>
<p>El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá o diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por ese caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza</p>	<p>El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá o diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por ese caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza</p>

mayor.	mayor.
--------	--------

3.2.8 LA PRUEBA PERICIAL

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas y al día de hoy, hace mención de los casos en que sea admisible la prueba pericial. Sin embargo con motivo de las reformas en materia de divorcio, se le agregó al precepto un párrafo quinto, donde se establece que en los asuntos de materia familiar donde se requiera el desahogo de una prueba pericial, no surtirán los efectos del presente capítulo con excepción de lo que dispone el numeral 353 del presente Código.

Artículo 346 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Anterior	Artículo 346 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Texto Vigente
<p>La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aún cuando no tengan</p>	<p>La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aún cuando no tengan</p>

<p>título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p>	<p>título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p> <p>Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este Código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada.</p>
--	---

3.2.9 ARTÍCULOS DEROGADOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con las reformas realizadas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, fue derogado el Título Undécimo sobre el divorcio por mutuo consentimiento, junto con todos los artículos que conformaban dicho Título y que a saber son:

- Artículo 674.– Relativo a los requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento;
- Artículo 675.– Relativo a 1ª junta de avenencia;
- Artículo 676.– Relativo a la 2ª junta de avenencia;
- Artículo 677.– Relativo al tutor del cónyuge menor de edad,
- Artículo 678.– Relativo a la comparecencia personal de los cónyuges a las juntas de avenencia;
- Artículo 679.– Relativo a la inactividad procesal por más de tres meses;
- Artículo 680.– Relativo a las modificaciones que puede realizar el Ministerio Público por considerar que viola los derechos de los hijos o no quedan bien garantizados;
- Artículo 681.– Relativo a la apelación de la sentencia, y;
- Artículo 682.– Relativo a la sentencia ejecutoriada.

3.2.10 INCIDENTES

El artículo 272B del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue adicionado después de las reformas del año 2008, y dispone que una vez contestada la solicitud presentada o habiendo precluído el término para su contestación, el Juez decretará el divorcio. En caso de surgir diferencias en los convenios propuestos el Juez los citará para promover el acuerdo entre los interesados. De no ser así procederá lo conducente respecto de lo establecido en el numeral 88 de éste Código (mismo que es relativo a los **“incidentes”**⁶⁷). Tal como se desprende de la lectura del mencionado precepto, mismo que a la letra dice:

“Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluído el término para contestarla, en caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y, 88 de este ordenamiento”⁶⁸.

3.2.11 RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER RECURRIDAS

El artículo 685 Bis, fue adicionado con las reformas en la materia, y es el relativo a las resoluciones que pueden ser recurridas, con excepción de la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial, tal como se desprende del artículo en comento y mismo que a la letra dice:

“Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios

⁶⁷ Nota: Según Eduardo Pallares, son cuestiones incidentales las que surgen durante el juicio y tienen relación con la cuestión litigiosa principal o, con el procedimiento. Por su parte los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas.

⁶⁸ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/320/279.htm?s=> 13/03/2012 4:05PM

presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable⁶⁹.

Únicamente podrán recurrirse las cuestiones tramitadas por la vía incidental, algunos ejemplos más comunes de incidentes en los casos de divorcio sin expresión de causa, son:

- Régimen de visitas y convivencias,
- Disolución de la sociedad conyugal,
- Alimentos,
- Patria Potestad, y
- Guarda y Custodia, entre otros.

Por lo respectivo, a la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, es irrecurrible por mandato de ley.

A este respecto una tesis jurisprudencial nos ofrece una explicación en torno a las cuestiones que pueden ser recurridas, dentro de un procedimiento de divorcio sin expresión de causa.

“DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.

Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de un procedimiento de divorcio sin expresión de causa o incausado, porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicados el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al Código Procesal el artículo 685 bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o

⁶⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/320/711.htm?s=> 13/03/2012 4:45PM

los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio incausado, a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del vínculo del matrimonio”⁷⁰.

Evidentemente, la finalidad que buscó el Legislador respecto a la irrecurribilidad de la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial, es la cuestión relativa a la agilización del trámite de divorcio.

⁷⁰ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Julio César Vázquez-Mellado García, Secretaria Alicia Ramírez Ricárdez.

Nota: Por ejecutoria del 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 468/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

CAPÍTULO IV.

BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez que ha quedado debidamente asentado lo que es el divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal, abordaré lo que considero resultarían los beneficios que se obtendrían en el Estado de México, al homologarse esta figura.

Encuentro trascendental para el desarrollo de este capítulo, precisar que a lo largo de la historia, en nuestro derecho de familia, la figura del divorcio, se ha visto permeada de una religiosidad mal entendida, que pareciera que sigue siendo hoy día, un dogma prácticamente imposible de erradicar, para poder estar en capacidad de ver al divorcio sin expresión de causa, no solamente como el detractor por excelencia del matrimonio y con ello de la familia; sino como una forma más “amable” de poner fin a un matrimonio que ya no encuentra solución a sus conflictos, y evitar con ello daños mayores entre los divorciantes, y de éstos con sus menores hijos.

4.1 ELIMINACIÓN DE LAS CAUSALES OBSOLETAS Y DE DIFÍCIL ACREDITACIÓN

Hoy en día el Código Civil del Estado de México, tiene contempladas diecinueve causales en su catálogo para solicitar el divorcio necesario, así el artículo 4.90 dispone:

“Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;***
- II. Que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;***

- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;**
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;**
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;**
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;**
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;**
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;**
- IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;**
- X. Derogada**
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;**
- XII. La negativa de los cónyuges a darse alimentos o de darlos a los hijos;**
- XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro,**
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable,**
- XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;**
- XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada la ley una pena de prisión que exceda de un año;**
- XVII. La violencia familiar;**

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello”⁷¹.

De la lectura del precepto anterior, podemos inferir que las causales de divorcio necesario en el Estado de México, son prácticamente en su totalidad análogas con las causales anteriormente previstas por el artículo 267 del Código Civil para Distrito Federal del año 2007. Por lo que, en consecuencia la problemática Mexiquense es muy similar a la que se tenía en el Distrito Federal cuando las causales se encontraban vigentes: son obsoletas, de difícil acreditación e imprecisas, tal y como analizaré en los siguientes temas.

4.1.1 ANÁLISIS A LA CAUSAL DE ADULTERIO.

El artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México vigente, contiene numerosas causales para solicitar el divorcio, pero su redacción se encuentra llena de imprecisiones y omisiones, como veremos a continuación:

En lo que respecta a la fracción I del supra mencionado artículo, ésta hace referencia a que es causa de divorcio:

“El Adulterio de uno de los cónyuges” A mi consideración, el primer inconveniente respecto de esta causal, es la imprecisión consistente en que el propio precepto no proporciona una definición de lo que ha de entenderse por adulterio y como debe consumarse.

⁷¹ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Editorial Issef, 2011, México. P 29.

Para subsanar dicha omisión, una tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado nos ofrece una explicación:

“ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS O CONDICIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El Código Civil del Estado de México no señala expresamente lo que debe entenderse por adulterio para efectos del divorcio, sin embargo, tanto en esta legislación como en la penal, el adulterio implica una relación de tipo sexual sostenida por una persona casada con otra que no es su cónyuge, porque si bien es cierto que el artículo 222 del Código Penal del Estado de México exige ciertos requisitos o condiciones que deben probarse plenamente para que el adulterio sea considerado un delito, también lo es que al referir que una persona casada tenga cópula con otra que no es su cónyuge, necesariamente hace alusión a una relación de tipo sexual, lo que implica que el adulterio como concepto en realidad no encuentra distinción entre la legislación civil y la penal; por tanto, para la actualización de la causal citada, no se requiere reunir los requisitos o condiciones que marca el Código Penal, porque si esa hubiera sido la intención del legislador, el artículo 4.90, fracción I, del citado Código Civil señalaría como causal de divorcio "el delito de adulterio cometido por uno de los cónyuges" o "el adulterio de uno de los cónyuges en los términos o condiciones que señala la legislación penal"; pero al limitarse a indicar como causal de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges, ello revela que su intención fue considerar el adulterio como el simple hecho de que una persona casada tenga cópula o relaciones sexuales con otra que no sea su cónyuge”⁷².

⁷² Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo Directo 517/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amén de que la causal en comento tiene una imprecisión importante, también nos encontramos con que por su naturaleza es una causal de difícil acreditación, ya que en la mayoría de los casos allegarse de pruebas directas y contundentes es prácticamente imposible, al respecto la siguiente tesis nos ofrece una explicación respecto al tema:

“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. LAS PRUEBAS INDIRECTAS PARA ACREDITARLO DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES.

Aun cuando es verdad que el adulterio como causa de disolución del vínculo matrimonial puede ser acreditada a través de prueba indirecta, en razón de ser muy difícil allegarse de medios de convicción directos, sin embargo es necesario siempre tener en cuenta que los elementos con los que se pretenda integrar esa prueba deben satisfacer los requisitos exigidos por la ley para su eficacia; por cuya virtud si los testimonios rendidos para demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges no contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los testigos tuvieron conocimiento de los hechos que llevan a presumir que el demandado sostiene relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge; ello es motivo suficiente para restar valor probatorio a sus declaraciones pues el juzgador no estará en aptitud de calificar la veracidad de los testigos; sostener lo contrario llevaría al extremo de determinar que no es preciso que se prueben plenamente las causales de divorcio”⁷³.

Evidentemente esta causal es de difícil acreditación, por ello aunque muchas de las veces la causa real que pone fin a un matrimonio sea el adulterio, la complejidad para su acreditación hace que las partes tiendan a “fabricar” los hechos para invocar una causal distinta, por no estar en aptitud de acreditar la causa real.

⁷³ Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo Directo 28/93. Edelmira Padrón González, 10 de Febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

El Licenciado Miguel Ángel Rublúo en su obra intitulada “Lo Obsoleto del Matrimonio”, hace referencia a éste tema y al respecto comenta lo siguiente:

“... Cuando se está frente a un problema de adulterio, más valdrá invocar otra causal para obtener un divorcio, por su dificultad en demostrarlo, pues se pueden justificar de muchas y mil maneras los momentos difíciles que hacen pensar que se está frente a una relación extramarital”⁷⁴.

Estoy en completa concordancia con el Licenciado Rublúo, pues es del conocimiento de los abogados postulantes, que cuando el matrimonio se ha tornado insostenible y el motivo ha sido una infidelidad, la parte agraviada generalmente buscará una causal más accesible con el fin de obtener el divorcio, situación que nos llevará a litigar con hechos prefabricados, que sean susceptibles a los medios de prueba que la legislación vigente proporciona para tales fines.

Finalmente cabe destacar, que el adulterio siempre ha sido causal de divorcio en nuestro País, inclusive en el México Prehispánico, era una de las causales para el repudio, por lo que me parece inaceptable, que las legislaciones vigentes en prácticamente todas las entidades de la República Mexicana, tal como es el caso del Estado de México, contemplen al adulterio como causal de divorcio, poniendo trabas y obstaculizando la pronta obtención del divorcio por el adulterio.

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CAUSAL RELATIVA A PADECER ENFERMEDAD CRÓNICA, INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA

Una causal sin lugar a dudas, absurda y por demás negligente es la contenida en la fracción VII del supra mencionado artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México y que dispone que es causa de divorcio:

⁷⁴ Rublúo; Miguel Ángel. Lo Obsoleto del Matrimonio. 3ª edición, Editorial Edamex. 2006. México. Pag. 67.

“Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria”⁷⁵.

Esta causal, brinda la oportunidad de solicitar el divorcio por el simple hecho de padecer cualquiera de los cónyuges, una enfermedad cuyas características encuadren a las mencionadas en este precepto. Puntualizaré objetivamente la sin razón de dichos términos; acorde con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, las definiciones para cada uno de ellos:

- ***Incurable.***– Que no se puede curar o sanar. O bien que no tiene remedio.
- ***Crónica.***– Que dura mucho tiempo.
- ***Contagiosa.***– Que se pega o transmite por contacto mediato o inmediato.
- ***Hereditaria.***– Que pasa de padres a hijos.

Habiendo precisado que se entiende por cada uno de los supuestos que marca el precepto en comento, es evidente que el legislador trató de encuadrar en dicho supuesto aquellas enfermedades que por su naturaleza pudieran poner en peligro la vida del cónyuge sano y en un momento dado el de los hijos; como es el caso del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), que en la actualidad es la única enfermedad que resulta incurable, contagiosa y crónica, pues las diversas enfermedades venéreas o de transmisión sexual existentes, cumplen con el requisito de ser contagiosas sin ser incurables o crónicas en tanto tengan un tratamiento médico adecuado.

Sin embargo, no podemos dejar de lado, que también existen diversas enfermedades que cumplen con los supuestos de ser incurables, crónicas e incluso hereditarias tal como es el caso de la diabetes, el cáncer y la hipertensión arterial, por mencionar algunas, consideradas como incurables, y crónicas, presentando una carga genética que pudiera convertirlas en hereditarias, lo que no las hace determinantes, sin embargo de llegar a presentarse por cualquier *etiología*⁷⁶, teniendo un tratamiento y control adecuados en nada afectan la vida en común.

⁷⁵ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Editorial Issef, 2011, México. P 29.

⁷⁶ Significa Causa de las Enfermedades.

Luego entonces, ¿Dónde quedó para el legislador la consideración de que los esposos se deben ayuda mutua para sobrellevar el peso de la vida? ¿No es acaso la ayuda mutua uno de los fines del matrimonio?

Finalmente, me parece de suma importancia señalar el absurdo legal en que se incurre con esta causal, toda vez, que el artículo 4.7 de Código Civil del Estado de México, dispone que son impedimentos para contraer matrimonio:

“Fracción IX. La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptados por el otro contrayente”⁷⁷.

A este respecto la pregunta obligada sería ¿Porqué el Legislador dejó esta causal de divorcio necesario cuando las enfermedades que cubran los requisitos señalados por el propio precepto no es un impedimento para contraer matrimonio?

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CAUSAL RELATIVA A LOS HÁBITOS DE JUEGOS PROHIBIDOS, EMBRIAGUEZ HABITUAL Y USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE ESTUPEFACIENTES

Continuando con el análisis de las causales, tenemos la contenida en la fracción XV del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, mismo que a letra dice:

“Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal”⁷⁸.

Debemos precisar, que el precepto en comento, también es impreciso en cuanto a lo que debe entenderse por amenazar causar la ruina de la familia o constituir un continuo motivo de desavenencia conyugal.

⁷⁷ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Editorial Issef, 2011, México. P 16

⁷⁸ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Editorial Issef, 2011, México. P 16

Así mismo, considero importante mencionar que el alcoholismo, el hábito de juego y la drogadicción no son suficientes por sí mismos para dar lugar al divorcio. Pues únicamente proceden:

“cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal”⁷⁹.

“Al utilizar el término ruina –según De la Mata y Garzón- el legislador deja al Juez evaluar no solo la destrucción económica de la familia, sino también su devastación ética. Por lo mismo, si la contraparte y su familia viven felizmente, a pesar del vicio de su consorte, no podría demandarse el divorcio”⁸⁰.

Por lo que respecta a los hábitos de juego prohibidos, resulta un parámetro vago, ya que el legislador no define claramente cual o cuales juegos debemos entender por juegos prohibidos –otra imprecisión más–.

Es decir los juegos de azar y juegos electrónicos en la actualidad han incrementado sus formas y posibilidades entregando así la más amplia gama para quienes gustan de estos temas, dados los avances que cada día ofrece la tecnología.

Dentro de los juegos de azar, podemos citar todos los que van desde Pronósticos para la asistencia pública, Lotería nacional, Hipódromo, Carreras de motos y/o autos, Casas de juego y apuesta (Casinos), Peleas de gallos, entre otros, sean lícitos o ilícitos, mismos que físicamente demanden la asistencia física del interesado al sitio donde se ofrecen.

Siendo representativos de los juegos electrónicos los que se representan mediante computadoras y cualquier tipo de dispositivos fijos o móviles, mismos que la tecnología y sus avances permiten utilizar desde el hogar, oficina o cualquier sitio que hoy permita conexión remota con internet, y donde las apuestas con dinero existen de la misma forma que en los supramencionados.

⁷⁹ Agenda civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Editorial Issef, 2011, México. P 16

⁸⁰ De la Mata Pizaña, Felipe; Garzón Jiménez Roberto. Derecho Familiar. 4ª edición, Editorial Porrúa; México, 2008. P.204.

Dado que no existe esa precisión dentro de lo que marca el precepto de ley, esto abre un amplio margen de posibilidades para amenazar causar la ruina de la familia o en su momento ser un motivo continuo de desavenencia conyugal y no únicamente con los juegos prohibidos sino también con aquellos socialmente permitidos.

4.1.4 ANÁLISIS DE LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO

Evidentemente cuando las causales carecen de aplicación práctica, son obsoletas y de difícil acreditación, en muchas de las ocasiones, las parejas buscarán incluso la separación de facto al margen de la ley. Sino buscarán la separación de facto para posteriormente invocar una de las causales más socorridas como es el caso de la regulada en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México vigente y mismo que a la letra dice:

“La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos”⁸¹.

De la lectura del precepto en comento, podemos inferir que es la única de las causales que puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, lo que implica que no existe el cónyuge culpable e inocente, ya que al no ser necesario acreditar el motivo que originó la separación, sería imposible determinar cuál de los cónyuges fue quien dio pie a la separación.

4.1.5 BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LO RELATIVO A ELIMINAR CAUSALES OBSOLETAS Y DE DIFÍCIL ACREDITACIÓN.

El Estado de México, es una de las entidades de la República Mexicana con mayor incidencia de divorcio; ya que según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) para el año 2010, ***“el Estado de México tuvo un total de 8304***

⁸¹ Agenda Civil del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Editorial Issef, 2011, México. P 16

divorcios; de los cuales: 1029 divorcios administrativos y 7275 divorcios judiciales incluidos tanto el divorcio necesario como el voluntario”⁸². Así mismo, según Raúl Jaramillo Jaimes, Jefe del Departamento de Estadística de la Dirección del Registro Civil de dicha Entidad, durante el año 2010, las causales de divorcio más invocadas fueron:

“Separación de los cónyuges por dos años o más, abandono del hogar sin causa justificada, negativa de los cónyuges a contribuir al sostenimiento del hogar y amenazas e injurias”⁸³.

Lo anterior, pone de manifiesto que pese a que la legislación del Estado de México, contempla diecinueve causales de divorcio, solamente cuatro son las más invocadas para la obtención del divorcio en dicha entidad federativa, situación que hace evidente que su legislación familiar es obsoleta, por lo que a mi consideración es de suma importancia, implementar el divorcio sin expresión de causa, que conllevará diversos beneficios tanto a los cónyuges, como a sus hijos si los tuvieran, o bien al propio Estado, toda vez que, es sabido, que ante la insostenibilidad de un matrimonio, aún cuando las causales sean de difícil acreditación las partes buscarán poner fin al mismo de cualquier forma.

Lo anterior, a mi parecer, desestima la postura de los opositores del divorcio sin expresión de causa, en torno a que, una legislación tan *permissiva* en torno al divorcio, nos llevará a que este se incremente exponencialmente, ya que si bien el Estado de México aún no contempla en su legislación al divorcio sin expresión de causa, evidentemente ocupa uno de los primeros lugares en el País en número de divorcios, como a continuación se acredita según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2010, **“Las entidades con mayor índice de divorcios judiciales fueron: El Distrito Federal (8,232), Estado de México (7,275), Nuevo León (5,927) y Chihuahua (5,141)”⁸⁴.**

Evidentemente, las cifras hablan por sí solas, demostrando como el divorcio sin expresión de causa, no es el factor determinante que incrementa los

⁸² Fuente: INEGI, según las Estadísticas de Divorcios registrados por Entidad Federativa 2010. www.inegi.gob.mx 14/03/2012 12:40 PM

⁸³ www.oem.com.mx 15/03/2012 9:25 PM

⁸⁴ Fuente: INEGI, según las Estadísticas de Divorcios registrados por Entidad Federativa 2010. 23/02/2012 11:46 AM

índices de divorcio en una determinada entidad, sino que es una forma menos desgastante de poner fin a un matrimonio que se ha tornado insoportable.

Por lo esgrimido, es que considero que los beneficios de implementar el divorcio sin expresión de causa en el Estado de México son:

- Erradicar la necesidad de “fabricar” causales de divorcio, ante la imposibilidad de probar una real, facilitando la pronta obtención del divorcio a las personas que lo soliciten.
- Disminuir el número de separaciones de facto al margen de la ley.

4.2 ELIMINACIÓN DE JUICIOS DESGASTANTES EMOCIONAL Y AFECTIVAMENTE PARA LOS IMPLICADOS

Como ya es sabido, el divorcio no es un momento fácil en la vida de los seres humanos, y, en general, el divorcio necesario no es la excepción, ya que suele tornarse desgastante, tortuoso y en ocasiones denigrante tanto para los cónyuges como para los hijos, dando como resultado rencores, animadversiones e incluso el quebrantamiento total de las relaciones tanto de los cónyuges como de los hijos para con ellos, a continuación analizaremos los efectos de un divorcio contencioso en lo que respecta a los cónyuges como a los hijos.

4.2.1 DESGASTE EN LA RELACIÓN CONYUGAL A CONSECUENCIA DE LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO

Independientemente de la o las causales que dan origen al rompimiento de la relación matrimonial en el Estado de México, cuando uno o ambos cónyuges determinan que la mejor solución a su problemática la encuentra en el divorcio, evidentemente ya tenemos como antecedente un desgaste emocional que ha ido mermando las relaciones conyugales e incluso familiares; y a esto sumémosle, que una vez adentrados en la tramitación del juicio de divorcio necesario, dichas relaciones sufrirán una afectación mayor, debido a que las causales contempladas en el artículo 4.90 del Código Civil

del Estado de México, exigen ser detalladas en los hechos y en su momento debidamente probadas.

Amén de esto considero, que las causales en comento, versan sobre situaciones bastante delicadas (alcoholismo, drogadicción, ludopatía), en ocasiones sumamente íntimas y dolorosas (adulterio, bisexualidad, sevicia) de la relación conyugal o en su defecto del ambiente familiar (violencia familiar), por lo que el hecho de tener que ventilarlas públicamente, las convierte en situaciones francamente desafortunadas para todos los aludidos ya que vulneran su intimidad, dignidad, imagen e incluso llegan a dejar en entredicho su reputación.

Evidentemente el divorcio sin expresión de causa, al erradicar la necesidad de expresar detalladamente alguna causal, así como la acreditación fehaciente de los hechos por cualesquiera de los medios de prueba que prescribe la ley; sin lugar a dudas, hace que el procedimiento de divorcio sea más amable para los cónyuges, y en consecuencia para los menores hijos.

4.2.2 DESGASTE DE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL A CONSECUENCIA DE LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO

Otro de los grandes problemas que se enfrentan ante la tramitación del divorcio necesario en el Estado de México, es que en muchas de las ocasiones los hijos son tomados como moneda de cambio dentro del divorcio, con el fin de satisfacer ciertas exigencias por parte generalmente de alguno de los cónyuges, para con su contraparte.

Desafortunadamente ciertos intereses, exigencias o peor aún sentimientos de rabia, frustración o venganza contra el otro, llevan a alguno de los cónyuges a involucrar constantemente a sus menores hijos en cuestiones propias de la relación conyugal. Situación a ilustrar con la frase ya conocida de:

“Es que tu papá nos dejó, para irse con otra mujer”

Ejemplos como el anterior, desafortunadamente suelen ser muy comunes en los casos de divorcio, sin embargo la situación se agrava cuando amén de estas situaciones, llegan a presentarlos como testigos en los juicios,

generándoles con ello momentos por demás desagradables, que afectan profundamente la armonía familiar y dañan la salud mental y emocional de éstos, al involucrarseles en temáticas demasiado álgidas, que generalmente no les corresponden en donde prácticamente son víctimas.

Así tenemos que, al ser los menores hijos, un tema a tratar con toda la delicadeza del caso; al respecto la siguiente tesis sostiene:

“PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Si se toma en consideración que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es inconcuso que ese derecho constituye una garantía individual y un derecho sustantivo cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores; de ahí que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. En esa virtud, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos, pues tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera; de manera que aún en caso de que se dictara una sentencia que garantizara sus derechos, el perjuicio sufrido al desahogar la testimonial no podría desaparecer y no podría restituirseles en el ejercicio de su salud mental. Por ello, la sola admisión de una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, juicio que en forma excepcional podrá promover el propio menor en

términos del artículo 6º de la Ley de Amparo, sin que sea necesario probar en los autos del juicio natural que existirá un perjuicio de esa naturaleza, en tanto que es suficiente la sola posibilidad de que ello ocurra”⁸⁵.

Finalmente cabe mencionar, que en casos sumamente extremos, llegamos a encontrarnos lo que los especialistas han llamado el **Síndrome de Alienación Parental**, mismo al que describen como:

“una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales de alta conflictividad. En ella, los hijos muestran en sus conductas la censura, crítica y rechazo a uno de sus progenitores; descalificación que es injustificada o exagerada, no estando presente con anterioridad a la separación de pareja”⁸⁶.

Al respecto el Doctor José Luís Oropeza Ortiz, en su artículo Síndrome de Alienación Parental, menciona que:

“Los progenitores alienantes están enfadados y utilizan a sus hijos como armas. En muchos progenitores que inducen el Síndrome de Alienación Parental, la venganza se ve claramente, especialmente en las situaciones en las que el progenitor objetivo es el que ha iniciado la separación, especialmente cuando este ha encontrado una nueva pareja y el otro progenitor no”⁸⁷.

El mismo autor que ha fungido como perito en diversos casos en materia familiar ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prescribe que:

⁸⁵ Contradicción de tesis 130/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 182/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 30 de noviembre de dos mil cinco.

⁸⁶ Pedroza, Susana y José María Bouza. Síndrome de Alienación Parental (SAP). Editorial García Alonso, Argentina, 2008. P 7.

⁸⁷ Revista Internacional de Psicología, Vol. 8, No. 2 julio a diciembre de 2007. Artículo: Síndrome de Alienación Parental. Actores Protagonistas. Por el Dr. José Luís Oropeza Ortiz del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente. México. Versión On line www.psicologiarevista.99k.org 14/03/2010 11:36 AM

“Una separación amistosa puede facilitar el ajuste de los niños, mientras que una separación contenciosa será más difícil para ellos”⁸⁸.

Es claro, que la implementación del divorcio sin expresión de causa, en el Estado de México, evitaría la implicación de los menores hijos en estas temáticas, generando con ello, un divorcio menos nocivo y por ende alejará más a los niños de tener que verse inmersos en situaciones tan drásticas y dañinas como lo es el Síndrome de Alienación Parental.

4.2.3 BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LO RELATIVO A LA ELIMINACIÓN DE JUICIOS DESGASTANTES EMOCIONAL Y AFECTIVAMENTE PARA LOS IMPLICADOS

Por lo expuesto en los temas anteriores, considero que de implementarse el divorcio sin expresión de causa en el Estado de México, los beneficios a este respecto son:

- Eliminar motivos de enfrentamiento entre los cónyuges, que traigan consigo sentimientos de rencor, odio, venganza, etc.
- Permitir a los involucrados protegerse de ventilar su problemática pudiendo con ello vulnerarse su intimidad, dignidad, imagen y reputación.
- Evitar daños psicológicos y emocionales en los menores al no tener que verse involucrados en el divorcio de sus padres, así como evitar que los menores llegaren a ser alienados.

4.3 IMPLEMENTACIÓN DE UNA ECONOMÍA PROCESAL EFECTIVA

La reforma en materia de divorcio en el Distrito Federal, ha sido definitivamente un paso enorme por lo que a economía procesal se refiere, tal como lo veremos a continuación:

El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, consagra la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, y prescribe:

⁸⁸ Revista Internacional de Psicología, Op cit. 12:00PM

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”⁸⁹.

En virtud de esta disposición constitucional, encontramos en la materia familiar adjetiva diversos principios procesales que la reglamentan, así según el autor Eduardo Pallares los principios procesales son:

“Los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”⁹⁰

Así tenemos que algunos de los principios procesales en materia familiar son: la igualdad procesal, la disposición procesal, preclusión procesal, economía procesal entre otros. Según el Licenciado Camilo Constantino Rivera, ésta última consiste en:

“La proyección de un procedimiento hacia la eficacia procesal”⁹¹.

El mismo autor, señala que la economía procesal se apoya de principios derivados, tal como la celeridad y la unidad.

La celeridad consiste en dar rapidez a las actuaciones, y la unidad consiste en llevar a cabo un mayor número de actos procesales, en el menor tiempo posible, sin embargo esto ha sido una utopía y más aún en los casos de divorcio necesario.

⁸⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/18.htm?s=> 17/03/2012 2:50PM

⁹⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. P.171

⁹¹ Constantino Rivera, Camilo. Economía Procesal. MaGister Editorial. México 2006. P. 81.

Al respecto un estudio realizado por Gustavo Fondevila, relativo a la percepción de los usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal, una de las conclusiones afirma que:

“El sistema legal es costoso, lento, excesivamente complejo y de mala calidad para importantes sectores de la población que no pueden acceder adecuadamente al servicio”⁹².

Es claro que el divorcio necesario es un procedimiento largo, costoso y donde se deberán sortear diversos obstáculos para su obtención, por lo que la implementación del divorcio sin expresión de causa resultaría benéfico para aminorar el gasto de tiempo, dinero y esfuerzo de todos los involucrados durante un procedimiento de divorcio, tal como explicaré a continuación.

Definitivamente, el divorcio necesario es un procedimiento lento y engorroso, si consideramos que puede durar varios meses su tramitación e incluso un año aproximadamente, por enunciar alguna cifra, ya que incluso puede llegar a durar más tiempo, pues dependiendo de la temática (causal), el o los abogados, la carga laboral del juzgado, dependerá la duración del mismo; esto sin olvidar que el divorcio necesario suele tramitarse por la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho de familia, y ésta se compone de diversas etapas procesales que deberán irse agotando consecutivamente.

Inevitablemente otro de los factores que llegan a obstaculizar el procedimiento de divorcio necesario, son aquellas artimañas utilizadas por los abogados, como la realización de trámites innecesarios con el fin de obstaculizar el procedimiento, por ejemplo: el impugnar constantemente las resoluciones cuando son notoriamente improcedentes, ya que estos actos son tendientes a dilatar el procedimiento.

A este respecto, otro de los estudios de Gustavo Fondevila, respecto de la percepción de Magistrados del servicio de administración de justicia en el Distrito Federal, en una de sus conclusiones arrojó que:

⁹² Fondevila, Gustavo. Estudio de percepción de usuarios del Servicio de Administración de Justicia Familiar en el Distrito Federal, CIDE, México, 2006. Pp. 3

“El problema es que los abogados defienden sus propios intereses materiales (renta obtenida) en vez de los intereses de sus representados. Esto motiva el abuso de impugnaciones y apelaciones que –según los magistrados– sufren los tribunales de justicia familiar. Dicho exceso no está relacionado con la existencia de una litis real o una inconformidad sustantiva con las resoluciones de primera instancia o con el trabajo de los magistrados, sino mas bien, con el interés del litigante en prolongar el caso”⁹³.

Es un hecho notorio, para los Magistrados, que muchas de las resoluciones impugnadas, se dan con la única finalidad de atrasar y entorpecer el procedimiento, y sostienen que dicha situación es generada por los litigantes, con la finalidad de aumentar sus ingresos económicos. Si bien los Magistrados, hicieron esta observación en términos generales respecto a las cuestiones familiares, desafortunadamente estas situaciones tampoco son ajenas a los procedimientos de divorcio necesario en el Estado de México.

Los factores anteriormente analizados, si bien contrarios al principio de economía procesal, desafortunadamente son la realidad en los juicios de divorcio necesario en la entidad Mexiquense.

Por lo que considero que, con la implementación del divorcio sin expresión de causa, realmente se lograría efectiva aplicación del principio de economía procesal en los juicios de divorcio, toda vez que, como se ha podido comprobar en el Distrito Federal, en dicho procedimiento realmente existe la rapidez en las actuaciones, del mismo modo que se realizan mayor número de actos procesales en un menor tiempo, dando por resultado la impartición de justicia pronta y expedita tal y como lo dispone el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, otro de los factores importantes a considerar, es que el divorcio suele generar profundos desajustes a la economía de las familias como de las personas, ya que si bien el multicitado precepto constitucional señala la gratuidad de la impartición de justicia, (en este rubro entran los sueldos de los empleados judiciales, así como el material e instalaciones que el Estado

⁹³ Fondevila, Gustavo. Estudio de Percepción de Magistrados del Servicio de Administración de Justicia Familiar en el Distrito Federal. CIDE, México, 2010. P. 21-22.

debe erogar para dar cumplimiento con su función de impartición de justicia); así como la prohibición de las costas judiciales (pudiendo entender éstas últimas como aquellos pagos que podrían exigirse a los usuarios de la impartición de justicia para cubrir los gastos en que incurren los órganos jurisdiccionales con motivo de su funcionamiento).

No obstante lo anterior, el procedimiento de divorcio necesario conlleva a generar diversos gastos litigiosos a las partes involucradas, que son necesarios para dar impulso al procedimiento, como son:

- Pago de honorarios por prestación de servicios al abogado, esta suma suele ser cobrada por instancia procesal, así mientras más dure el litigio mayor será el dispendio de dinero en este rubro.
- Pago de derechos por copias certificadas.
- Pago de honorarios a peritos en el caso de que la causal invocada lo amerite.
- Pago de billetes de depósito para garantizar el pago de pensión alimenticia, entre otros.

A este respecto, otro de los beneficios que conllevaría la implementación del divorcio sin expresión de causa, lo es el hecho de que por la rapidez de su tramitación, el costo promedio de este tipo de divorcios, oscila entre los \$3500 a los \$5000 pesos aproximadamente, en el supuesto de que el divorcio sea bilateral; en tanto existan incidentes por resolverse, el costo aumentará en ocasiones en una cantidad igual a la del divorcio, pero considero que aún así se reduce significativamente el gasto litigioso, haciéndolo más accesible para la población en general, donde veremos beneficiados especialmente a los sectores de la población de escasos recursos.

Adicionalmente el juicio de divorcio necesario implica la generación de gastos indirectos tales como:

- Los pagos por conceptos de gratificación a los empleados judiciales, mismos que si bien son contrarios a la ley, es una realidad que el otorgarlos coadyuvará a la agilización de ciertas cuestiones durante la tramitación del procedimiento, por ejemplo: entrega de copias certificadas o exhortos de manera pronta.

- Otro concepto no menos importante, es aquél que implica descuentos por faltas al trabajo, con motivo de desahogar o diligenciar ciertas actuaciones judiciales en torno al divorcio necesario, pues debemos recordar que el procedimiento de este tipo de divorcios tiene una alta actividad procesal, que genera la constante presencia de las partes durante el juicio.

Evidentemente el divorcio necesario conlleva a un alto costo procedimental, de tiempo como de dinero, por lo que es innegable que con el divorcio sin expresión de causa, se reducen los costos del proceso, los tiempos y se simplifica el mismo, al eliminarse muchas situaciones de trámite que lo retrasan y entorpecen en detrimento tanto de los interesados como del Estado mismo.

Por lo que corresponde a la reducción de carga laboral a los Juzgados de lo Familiar del Estado de México, también se obtendrían beneficios, ya que al simplificarse la tramitación del divorcio, y eliminarse por ejemplo, el periodo de admisión de pruebas, el personal del Juzgado podría enfocarse a invertir esos tiempos a otros asuntos, o en su defecto a las situaciones incidentales relacionadas con el divorcio sin expresión de causa.

Así mismo, se favorecería la reducción de la carga laboral a los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal, toda vez que, el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que:

“Es Juez Competente:

... En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado”⁹⁴

Acorde con el precepto señalado, en muchos casos, parejas Mexiquenses que bilateralmente desean disolver su matrimonio, –debido a la rapidez del procedimiento de divorcio incausado, así como de la cercanía entre ambas entidades federativas– concurren al Distrito Federal, generalmente con un domicilio “prestado”, para estar en aptitud de acreditar la competencia del Juzgador y poder así tramitar su divorcio, generando con ello una carga

⁹⁴<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/320/161.htm?s=> 27/03/2012 10:56 PM

laboral a los Juzgados Familiares del Distrito Federal. Por lo que de implementarse en el Estado de México, el divorcio sin expresión de causa, la carga laboral sería equitativa ya que cada Estado, se haría cargo de realizar los divorcios correspondientes en su demarcación.

Asimismo, una vez eficientados los procedimientos que sobrecargan las labores de los Juzgados, se verán beneficiados tanto el Estado de México, como el Distrito Federal, pudiendo tener acceso a estadísticas más precisas en cuanto a los índices de divorcio en sus demarcaciones territoriales, obteniendo así la capacidad de implementar políticas dirigidas al fortalecimiento del matrimonio y en consecuencia de la familia, con tendencias a la disminución de sus índices de divorcio.

Finalmente, considero que otra de las ventajas que traería consigo la implementación del divorcio sin expresión de causa en el Estado de México, sería el hecho de modernizar su andamiaje jurídico en materia de divorcio, otorgándole el dinamismo que el derecho mismo demanda, para armonizar y dar congruencia a ley con la realidad social,.

4.3.1 BENEFICIOS DE UNA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LA ECONOMÍA PROCESAL.

Por lo anterior, considero que los beneficios que traería consigo la implementación del divorcio sin expresión de causa, en el Estado de México, en este aspecto serían:

- Celeridad y simplificación del divorcio.
- Reducción de los costos procedimental.
- Reducción en la carga laboral en los Juzgados de lo Familiar del Estado de México y del Distrito Federal.
- Modernización, dinamismo y congruencia de la legislación en materia de divorcio mexiquense, haciéndola acorde a la realidad social.
- Implementación de políticas dirigidas al fortalecimiento del matrimonio y en consecuencia de la familia.

CONCLUSIONES

La implementación del divorcio sin expresión de causa en el Estado de México conllevaría a los siguientes beneficios:

1.- Las causales de divorcio contenidas en el artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México son carentes de aplicación práctica, por lo que con la eliminación de causales obsoletas y de difícil acreditación, se erradica la necesidad de “fabricar” causales de divorcio ante la imposibilidad de probar una real, facilitando con ello la obtención del divorcio.

2.- Al eliminarse las causales y muchas situaciones de trámite, se agiliza la obtención del divorcio, disminuyendo con ello el número de separaciones de facto al margen de la ley

3.- Al suprimirse la necesidad de detallar y acreditar las causales, se disminuyen los motivos de enfrentamiento entre los cónyuges, que puedan generar rencor, odio, venganza, etc. Así mismo se permite a los involucrados protegerse de ventilar su problemática evitando que se vulneren su intimidad, dignidad, imagen y reputación.

4.- Evitar el desgaste de la relación paterno filial, así como la generación de daños psicológicos y emocionales a los menores hijos durante la tramitación del divorcio necesario de sus padres, al no tener que verse involucrados en temáticas propias de la relación conyugal, del mismo modo que se evita que éstos tuvieran en un momento dado que comparecer al juicio de divorcio en calidad de testigos de los hechos, así como minimizar el riesgo de que los menores pudieran llegar a ser alienados por alguno de sus progenitores.

5.- Con el procedimiento de divorcio sin expresión de causa se dará celeridad y simplificación del proceso de divorcio, lográndose con ello una economía procesal efectiva en torno a la temática del divorcio, en consecuencia se verán considerablemente reducidos los tiempos y costos procedimentales, favoreciendo con estos últimos la economía familiar y personal de los implicados.

6.- Reducción en la carga laboral tanto en los Juzgados de lo familiar en el Estado de México, como en los del Distrito Federal, toda vez que ya no tendrán que concurrir al Distrito Federal las parejas mexiquenses que deseen la pronta obtención de su divorcio, pudiendo hacerse cargo cada Entidad de los divorcios en sus demarcaciones territoriales. Así mismo, con la simplificación del divorcio, el personal del Juzgado podrá invertir esos tiempos a otros asuntos o bien a las situaciones incidentales relacionadas con el divorcio incausado.

7.- Modernización, dinamismo y congruencia de la legislación en materia de divorcio en dicha entidad, para hacerla acorde con la realidad social.

8.- Y finalmente Implementación de políticas dirigidas al fortalecimiento del matrimonio y en consecuencia de la familia, con tendencias a la disminución de los índices de divorcio en la Entidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Adame Goddard, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859–2000), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Estudios Jurídicos No. 59, México, 2004.
2. Avendaño López, Raúl. El Divorcio. Análisis Jurídico y Práctico. Editorial Sista, México, 2008.
3. Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Editorial Oxford, México, 2005.
4. Ballesta Félix, María de los Ángeles. La Regulación del Divorcio en el Derecho Francés. Ediciones Universitat Barcelona, España, 1988.
5. Constantino Rivero, Camilo. Economía Procesal. MaGister Editorial, México, 2006.
6. Chávez Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho. 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2007.
7. De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
8. De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2008.
9. El Sabio, Alfonso. Las Siete Partidas. 1ª edición, Linkgua Ediciones, España, 2006.
10. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 25ª edición, Editorial Porrúa, México. 2007.

11. López Betancourt, Eduardo. Historia del Derecho Mexicano, Iure Editores, México, 2004.
12. Mansur Tawill, Elías. El Divorcio sin causa en México. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
13. Montero Duhalt, Sara. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México, 1990.
14. Morineau, Marta e Iglesias Román. Derecho Romano; 4ª edición, Oxford, México, 2008.
15. Olea y Reinoso, Huber Francisco. Derecho Canónico Matrimonial, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
16. Pedroza, Susana y José María Bouza. Síndrome de Alienación Parental (SAP). Editorial García Alonso, Argentina, 2008.
17. Reyes Retana Pérez Gil, José Ignacio. El Divorcio, 1ª edición, Librería Yussim, México, 2004.
18. Rublío, Miguel Ángel. Lo Obsoleto del Matrimonio. 3ª edición, Editorial Edamex. 2006, México.
19. Wassertein, Bernard. Barbarie y Civilización una historia de la Europa de nuestro tiempo. 1ª edición, Ediciones Ariel, España, 2010.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

20. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

21. Cisneros Farías, Germán. Diccionario Jurídico, 1ª edición, Editorial Trillas, México, 2006.
22. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Código Civil del Estado de México, 2011.
25. Código Civil para el Distrito Federal, 2007.
26. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2007.
27. Código Civil para el Distrito Federal, 2012.
28. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2012.

PÁGINAS WEB

29. www.rae.es
30. www.vatican.va
31. www.fimevic.df.gob.mx
32. www.scjn.gob.mx
33. www.juridicas.unam.mx
34. www.inegi.gob.mx
35. www.oem.com.mx

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

36. Estudio de Percepción de Usuarios del Servicio de Administración de Justicia Familiar en el Distrito Federal. Gustavo Fondevila. CIDE. División de Estudios Jurídicos #14, México, 2006.
37. Estudio de Percepción de Magistrados del Servicio de Administración de Justicia Familiar en el Distrito Federal. Gustavo Fondevila. CIDE. División de Estudios Jurídicos #47, México, 2010.
38. Revista Internacional de Psicología, Vol.8, No2 Julio a Diciembre de 2007. Artículo: Síndrome de Alienación Parental, Actores Protagonistas, por el Doctor José Luis Oropeza Ortiz, del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente. México.

